



Bloque de constitucionalidad en México



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México



“*reformaDH* es un herramienta de educación en derechos humanos que busca aportar elementos de análisis sobre los temas que incluye y abonar algunas consideraciones a los debates que se encuentran abiertos y en construcción”.

COEDICIÓN: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

CONTENIDOS: Graciela Rodríguez Manzo es abogada egresada de la Escuela Libre de Derecho. Maestra en derechos fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesora de la Cátedra de Derechos Fundamentales de la Escuela Libre de Derecho. De 2004 a la fecha se dedica al litigio estratégico de derechos humanos ante instancias internas e internacionales. Actualmente es codirectora de Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos, A. C. (Litiga OLE). Tiene varias publicaciones en materia de derechos humanos, Juan Carlos Arjona Estévez es licenciado en derecho y maestro en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Fue Humphrey Fellow adscrito en la Universidad de Minnesota (Fulbright Program) y actualmente es candidato a doctor en derecho por American University, gracias al apoyo financiero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y de la Secretaría de Educación Pública. Zamir Fajardo Morales estudió la licenciatura y la maestría en derecho en la Universidad Nacional de Colombia y actualmente cursa una maestría en derecho en la UNAM; también cuenta con estudios en ciencias políticas y administrativas. Sus principales áreas de trabajo son derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, dentro de las cuales cuenta varias publicaciones y con experiencia docente relacionada. Actualmente es asesor en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

GRUPO COORDINADOR DE LA METODOLOGÍA: Magdalena Cervantes Alcayde (SCJN), Luis Miguel Cano (SCJN), Marycarmen Color Vargas (OACNUDH), Ricardo Alberto Ortega Soriano (CDHDF), Ana Karina Ascencio Aguirre (CDHDF) y José Ricardo Robles Zamarripa (CDHDF).

CONSULTORÍA PEDAGÓGICA: Viridiana Anaíd Lobato Curiel.

EDITORIA RESPONSABLE: Andrea Lehn. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Haidé Méndez Barbosa. DISEÑO Y FORMACIÓN: María Eugenia Lucero Saviñón, Ana Lilia González Chávez y Gabriela Anaya Almaguer. CORRECCIÓN DE ESTILO: Haidé Méndez Barbosa. DISTRIBUCIÓN: Sonia Ruth Pérez Vega, María Elena Barro Farías, Eduardo Gutiérrez Pimentel y José Zamora Alvarado.

Primera edición, 2013
Segunda edición, 2014

D. R. © 2014, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

D. R. © 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez núm. 2, col. Centro, del. Cuauhtémoc, 06065 México, D. F.
www.scjn.gob.mx

D. R. © 2014, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Alejandro Dumas núm. 165, col. Polanco, del. Miguel Hidalgo, 11560 México, D. F.
www.hchr.org.mx

ISBN: 978-607-468-545-9 (Obra completa)
ISBN: En trámite (Módulo 2)

El contenido de los módulos que conforman este proyecto es responsabilidad exclusiva de las y los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la SCJN, la OACNUDH, la CDHDF ni de las instituciones a las que se encuentran adscritos.

Ejemplar de distribución gratuita. Prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite a la fuente.

Índice

Presentación	5
Presentación del módulo	7
1. Contenido del módulo	9
Presentación de la problemática	14
1. Primer diagnóstico	15
Análisis conceptual del bloque de constitucionalidad	17
1. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad?	17
a) Ejercicio para analizar los conceptos	19
2. Alcance del concepto	20
a) Ejercicio para analizar los conceptos	24
3. Origen doctrinario del bloque de constitucionalidad	26
4. Conceptos generales sobre el alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos	27
Alcances y perspectivas desde el derecho comparado	39
1. Segundo diagnóstico	39
a) Caso	39
b) Identificación de fuentes	40

El derecho constitucional mexicano y el bloque de constitucionalidad.	50
1. ¿Bloque de constitucionalidad previo a la reforma?	50
2. ¿Bloque de constitucionalidad posterior a la reforma?	58
3. El bloque de constitucionalidad después de la contradicción de tesis 293/2011	62
4. Retos y perspectivas del parámetro de control de regularidad constitucional	64
<i>a)</i> Las restricciones a los derechos humanos: algunos elementos para el debate.	64
Evaluación final	71
Materiales de consulta	73

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Las instituciones a cargo de la elaboración de la Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, ReformaDH, reiteran su posición en el sentido de que todas las autoridades sin excepción se encuentran obligadas a asumir una responsabilidad de Estado en la implementación de esta compleja transformación constitucional; y, en especial, reconocen aquella que enfrentan las y los operadores de justicia, particularmente quienes tienen en sus manos la impartición de justicia o funciones asociadas con la defensa –tanto jurisdiccional como no jurisdiccional– de los derechos humanos, para desarrollar todas sus acciones desde el nuevo paradigma que supone la incorporación de una perspectiva de derechos humanos.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por las y los juristas, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado democrático y constitucional de derecho.

En estas condiciones, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas. Por tal motivo, asegurar el efecto útil de la reforma constitucional antes señalada sólo será posible en la medida en que las instituciones, la sociedad y la academia exploren a profundidad los alcances de la multiplicidad de herramientas con las que ahora cuentan de manera indubitable.

El material que se encuentra a su disposición ha sido elaborado a partir de una metodología de enseñanza basada en el análisis de casos y problemas, cuya finalidad primordial consiste en proporcionar a las y los lectores –desde operadoras y operadores jurídicos hasta cualquier persona interesada– una orientación clara y didáctica para la aplicación práctica de las herramientas hermenéuticas y conceptuales que proporciona el nuevo marco constitucional inaugurado a partir de 2011.

Asimismo, el presente esfuerzo busca que las personas desarrollen competencias para realizar el diagnóstico de casos, así como estimular sus capacidades de investigación en aras de fortalecer los procesos de argumentación mediante los cuales se soportan los elementos para la solución de los problemas jurídicos.

Al respecto, es necesario apuntar que los contenidos propuestos en cada uno de los módulos que conforman la presente metodología fueron construidos con la expectativa de desarrollar un piso mínimo sobre el cual puedan cimentarse a futuro otras aproximaciones a la temática, por lo que, desde luego, pueden ser objeto de una mayor profundización en el marco de diseños académicos más amplios a través de planes y/o programas de estudio de las propias universidades.

Las instituciones que hemos participado en este esfuerzo esperamos que la Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, desarrollada para la elaboración del presente material, contribuya a fortalecer los procesos de transformación de la cultura jurídica del país y sienta las bases de métodos de enseñanza del derecho a partir de nuevos esquemas y metodologías acordes con el enfoque de derechos humanos.

Min. Juan N. Silva Meza
**Ministro Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la
Nación**

Sr. Javier Hernández Valencia
**Representante en México de
la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los
Derechos Humanos**

Dra. Perla Gómez Gallardo
**Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos del Distrito
Federal**

Presentación del módulo

El presente módulo busca aportar los principales elementos teóricos, analíticos y normativos que permitan aproximarse a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos que remiten expresamente a los tratados internacionales y posibiliten entender su alcance jurídico. Para este propósito se explican cuáles normas de la CPEUM están relacionadas con el módulo y cuál es su contenido y alcance a la luz del desarrollo doctrinal y de la revisión comparada de los contenidos con otras constituciones de la región.

En este módulo analizaremos el bloque de constitucionalidad, aportaremos elementos teórico-prácticos suficientes para construir respuestas puntuales a las siguientes preguntas: ¿cuál es el origen de esta figura?, ¿qué es, cómo se le entiende y cómo se emplea en otros ordenamientos constitucionales?, ¿para qué sirve?, ¿se había contemplado en el ordenamiento jurídico mexicano?, ¿se ha integrado a partir de la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011?, ¿en qué distintas variantes es posible que se haya incorporado?, ¿cómo se puede usar de forma adecuada en la práctica para mejorar el respeto y garantía de los derechos humanos?, ¿qué obligaciones conlleva para quienes tienen labores jurisdiccionales?, ¿qué oportunidades abre para quienes defienden los derechos humanos?, ¿cuáles son sus retos y perspectivas? En resumen, este módulo ofrecerá herramientas analíticas para que las operadoras y los operadores jurídicos –y en general cualquier persona– puedan resolver casos concretos en los contextos en que desarrollan su quehacer profesional.

Si se quisiera plantear en los términos más simples la cuestión central debatida en torno a la idea de bloque de constitucionalidad, habría que valorar que en la visión tradicional, imperante en la etapa moderna de construcción y percepción del derecho, los sistemas jurídicos se han considerado como conjuntos de normas cuya coherencia interna depende de su ordenación jerárquica o, en otras palabras, que tienen consistencia lógica en la medida en que existe una pirámide en cuya cúspide se encuentra la Constitución, ley fundamental y norma fundante del sistema que prevé la forma en la que se crean las demás normas, las cuales nunca pueden contradecirla, a riesgo de ser expulsadas del propio sistema.

Desde ese enfoque tradicional positivista la Constitución, como ordenamiento normativo, suele entenderse como un conjunto de disposiciones cerrado, contenido en un único texto, que posee la máxima jerarquía dentro del sistema jurídico, que le sirve de soporte y a partir del cual se desarrolla toda la legislación secundaria, lo que al final de cuentas implica que toda actuación de autoridad, todo derecho de las personas y toda obligación correlativa para que operen como normas constitucionales deben estar expresamente señaladas en la *Constitución escrita*. La norma constitucional se erige como módulo de toda normatividad secundaria a partir de una serie de principios y reglas que las normas inferiores deben hacer operativos en la vida cotidiana de las personas. Por ello, al existir cláusulas de apertura en el texto constitucional que incorporan normas provenientes del derecho internacional se inicia una confusión doctrinal sobre dos temas interconectados pero con objetivos diferenciados desde la propia Constitución. Por un lado, el procedimiento de incorporación del derecho internacional al derecho interno, que exige una relación previa de jerarquización de las normas con el objeto de evaluar que la norma que se va a incorporar cumple con los principios y reglas fundamentales en un país determinado; y por otro lado, el reconocimiento de dichas normas como constitucionales a partir de la cláusula de apertura que las integra al texto constitucional, en virtud de que la Constitución reconoce en dichas normas una serie de principios y reglas indispensables para conducir el actuar de las autoridades en ese país. La confusión surge porque una misma norma –la internacional– en su proceso de incorporación al derecho nacional, es inferior a la norma constitucional, pero una vez integrada al sistema jurídico respectivo adquiere, para ciertos efectos que la propia Constitución determina, rango constitucional.

A su vez, desde el momento en que se ha consolidado la idea del Estado constitucional de derecho como una evolución del Estado de derecho, la Constitución ha monopolizado para sí una tercera función, la de establecer los parámetros de control de la validez de todas las demás fuentes de derecho que ella ha incorporado al ordenamiento jurídico del cual es la norma fundante, razón en la que se basa el requisito según el que cualquier norma, incluidas las provenientes del derecho internacional, deben pasar por un estudio de regularidad con el derecho constitucional antes de ser integradas por completo al sistema jurídico de que se trate.

Todo ello acarrea consecuencias para el respeto y garantía de los derechos humanos, en tanto que éstos normalmente conforman uno de los dos grandes rubros de los contenidos desarrollados en una Constitución –parte dogmática–, a la par que el conjunto de disposiciones que en ella organizan a los poderes constituidos y a los órganos de autoridad –parte orgánica–. Siendo así, los derechos humanos son parámetros de validez constitucional de toda actuación de la autoridad. No hay duda que tal circunstancia ha significado un avance, pero a la vez plantea una serie de interrogantes: ¿qué sucede con los derechos humanos que no son reconocidos en un texto constitucional?, ¿qué pasa si un derecho humano es reconocido, pero su contenido es oscuro, vago o ambiguo? y ¿qué actuar debe operar cuando una restricción constitucional a un derecho humano responde a situaciones de excepcionalidad, de sucesos históricos o de tradición cultural enmarcadas dentro de un discurso mayoritario?

Pues bien, el bloque de constitucionalidad se inserta en este contexto para dar respuesta al cuestionamiento recién esbozado. Esta figura en apariencia rompe, o por lo menos matiza de una forma importante, la estructura monolítica del derecho que se ha descrito. Ahí donde se prevé un bloque de constitucionalidad, las normas con jerarquía constitucional se multiplican más allá de las fronteras de un

texto constitucional cerrado para incorporar aquellas que contemplan principios y reglas que universal o regionalmente se han considerado indispensables para el respeto de la dignidad y el desarrollo humano. De esta de forma, las normas que imponen parámetros de validez no se limitan a las contenidas en el texto escrito de la Constitución, y por ende las normas que sirven como fuente para identificar el establecimiento de derechos humanos no son únicamente los preceptos de la Constitución escrita; de ahí que en la dogmática neoconstitucionalista cobren particular relevancia las normas con contenido *materialmente constitucional* pese a que no se encuentren establecidas expresamente en el texto escrito de la Carta Magna. Reflexionar sobre el impacto de este fenómeno en la labor jurisdiccional y en la defensa de los derechos humanos, a la luz de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 y de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con el expediente Varios 912/2010 y con la contradicción de tesis 293/2011, delimita teóricamente el objetivo del presente módulo.

1. Contenido del módulo

Como punto de partida, el módulo retoma y analiza los artículos constitucionales que los autores implícitamente relacionan con la idea de bloque de constitucionalidad y que abordan desde una perspectiva teórica: concepto, origen doctrinario y alcance. En una segunda parte se analiza el bloque de constitucionalidad, dejando ver el impacto que tiene el tipo de reenvío a otras normas en la protección de los derechos humanos. Por último, la tercera parte está dedicada a analizar la adopción de la figura del bloque de constitucionalidad en México, retomando para ello tanto las normas constitucionales como los debates que se han dado en la SCJN.

Considerando lo anterior, para el análisis del bloque de constitucionalidad en México serán referencia obligada los artículos 15, 102, 103, 105, 107 y 133 de la CPEUM, y especialmente el artículo 1° (véase el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011). Los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la CPEUM establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en *esta Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con *esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹

Como se puede observar, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 estableció en el párrafo primero del artículo 1° que las fuentes normativas en las que se pueden encontrar reconocidos los derechos humanos y sus garantías son la propia Constitución general de la república y los tratados internaciona-

¹ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

les de los que México sea parte. El uso de la conjunción copulativa *y* en este caso implica una pregunta jurídica de fondo: ¿la propia CPEUM está reconociendo con igual valor jurídico sus propias normas junto con las de los tratados internacionales, en tanto fuentes jurídicas para el reconocimiento de los derechos humanos? En el mismo sentido, podríamos preguntarnos también ¿cuál es el efecto jurídico de que la propia Constitución haga una remisión a los tratados internacionales como fuente de reconocimiento de los derechos humanos?

Por otra parte, el párrafo segundo del citado artículo 1º usa la misma conjunción copulativa *y* para establecer como parámetro de interpretación conforme las normas de la CPEUM junto con las de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (TIDH). ¿Esta remisión que hace el texto de la Constitución a los tratados internacionales implica que la propia CPEUM está reconociendo con igual valor jurídico sus propias normas junto con las de los TIDH como parámetro de interpretación constitucional de las normas relativas a derechos humanos?

También podríamos preguntarnos ¿cuál es el efecto jurídico de que la Constitución haga una remisión a las normas jurídicas de los TIDH como parámetro de interpretación conforme de las normas relativas a derechos humanos?

Al respecto, el artículo 15 de la CPEUM establece:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como se deriva de una simple lectura del tenor literal de esta norma, la CPEUM prohíbe la celebración de convenios o tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales. Así, la Constitución plantea un límite material a la competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo de celebrar tratados que modifiquen los derechos humanos indicando que tales derechos están reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales. Al igual que en el artículo 1º antes visto, dicha norma constitucional está usando la conjunción copulativa *y* para indicar que la fuente normativa en la que están reconocidos los derechos humanos se encuentra tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que México es parte, de manera que es válido preguntarnos nuevamente ¿cuál es el efecto jurídico de que la Constitución haga una remisión a los tratados internacionales como fuente de reconocimiento de los derechos humanos? Asimismo, podemos preguntarnos si del artículo 15 de la CPEUM se desprende una jerarquización de los tratados internacionales desde la cual las normas de derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales (junto con las normas constitucionales) son un parámetro de validez material que la Constitución establece a los tratados internacionales en general.

En el artículo 102, apartado B, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y se indica cuál es su marco de competencia:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de *protección de los derechos humanos* que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, *que violen estos derechos*.

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan *violaciones graves de derechos humanos*, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.²

Como se observa, en el primer párrafo se indica el ámbito material de competencia refiriéndose a los derechos humanos, sin señalar si éstos requerían reconocimiento constitucional únicamente o si podían extenderse a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Ahora, con la reforma del 10 de junio de 2011 se incorpora un último párrafo al artículo 102, apartado B, por el que se dan nuevas facultades en relación con las violaciones graves a derechos humanos. ¿Por qué la Constitución es omisa en identificar a qué derechos humanos se refiere al otorgar estas facultades a la CNDH?

Por su parte, el artículo 103 de la CPEUM establece:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por *esta Constitución, así como por los tratados internacionales* de los que el Estado mexicano sea parte;³

Puede verse que la redacción de esta norma usa la conjunción comparativa *así como* que claramente también expresa una relación de equivalencia entre las normas de los tratados y las de la CPEUM que reconocen derechos humanos.

Esta norma reitera, junto con el párrafo primero del artículo 1º y el artículo 15 de la Carta Magna que los derechos humanos pueden estar reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, por lo que debemos analizar si el uso de la conjunción comparativa *así como* implica que la propia CPEUM está reconociendo con igual valor jurídico sus normas junto con las de los tratados internacionales, en tanto fuentes jurídicas para el reconocimiento de los derechos humanos. En otras palabras es válido cuestionarse ¿cuál es el efecto jurídico de que la Constitución haga una remisión a los tratados internacionales como fuente de reconocimiento de los derechos humanos? ¿Por qué en un ar-

² N. del E.: Las cursivas son de los autores.

³ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

título que indica la materia competencial en relación con el juicio de amparo se utiliza esta conjunción comparativa y no la copulativa? ¿Tiene efectos jurídicos esta diferencia?

Además, el artículo 105, fracción II, inciso g, establece lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en *esta Constitución y en los tratados internacionales* de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁴

Como se puede constatar con la simple lectura de esta norma, tanto los derechos humanos reconocidos en la CPEUM como los que están en los tratados internacionales conforman el parámetro de constitucionalidad para resolver las acciones de inconstitucionalidad que presenten los organismos públicos autónomos de derechos humanos en contra de leyes o tratados que violen los derechos humanos de fuente constitucional y convencional.

Al igual que el artículo 15 constitucional, el artículo 105 establece como parámetro de validez material de los tratados tanto los derechos humanos reconocidos en la CPEUM como en los tratados internacionales. Por ello es importante preguntarnos nuevamente ¿cuál es el efecto jurídico de que la Constitución haga una remisión a los tratados internacionales como fuente de reconocimiento de los derechos humanos? Asimismo, podemos cuestionarnos si del artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM se desprende una jerarquización de los tratados internacionales desde la cual las normas de derechos humanos reconocidas en éstos (junto con las normas constitucionales) son un límite material que la Constitución establece a los tratados internacionales en general.

⁴ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

Otras interrogantes que cabe formular, de cara a las reformas integrales como las publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, se refieren a la intención e impacto de las normas que no fueron reformadas y que podrían tener relación con las normas que sí lo fueron, al momento de definir si existe un bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la mención de los artículos 107 y 133 constitucionales es materia obligada en un análisis de esta naturaleza.

El artículo 107 indica las bases que deberán guiar el procedimiento en materia de juicio de amparo, y en su fracción I señala:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola *los derechos reconocidos por esta Constitución* y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁵

¿Por qué la Constitución sólo indica en este artículo *derechos reconocidos en la Constitución* y no incorpora la conjunción copulativa *y* o la conjunción comparativa *así como*? Otra pregunta que nos plantea esta omisión es si el texto constitucional para establecer una cláusula de apertura a los tratados internacionales debe incorporar dicha mención en todas las secciones de su texto o si se debe entender que para efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos debe atenderse a una interpretación sistemática de la CPEUM a partir de la cual los *derechos reconocidos en la Constitución* son los de fuente constitucional junto con los de fuente internacional.

Como sabemos, el artículo 133 de la CPEUM no sufrió ninguna modificación con las reformas constitucionales de junio de 2011. El tenor literal de esta norma es:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*⁶

Sirva solamente una interrogante para dar inicio a las reflexiones posteriores: si se considera que el artículo 133 constitucional establece que, en conjunto, ciertos ordenamientos configuran la *Ley Suprema de la Unión*, ¿se reconoce un bloque de constitucionalidad en esta norma? ¿Qué impacto tiene el artículo 133, en conjunción con los artículos 15 y 105 constitucionales, en relación con el análisis de regularidad de otros tratados internacionales aún no ratificados por México y las normas constitucionales?

⁵ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

⁶ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

Presentación de la problemática

A continuación se le invita a reflexionar sobre el impacto que el concepto de bloque de constitucionalidad tiene con respecto del análisis y la resolución de la siguiente problemática.⁷

En la entidad federativa X, el Congreso local decidió crear el tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos*, estableciendo pena privativa de la libertad de entre cinco y ocho años y multa de hasta 50 000 salarios mínimos. El legislador local asegura que una interpretación directa del artículo 6° de la CPEUM permite concluir que él tiene la competencia para establecer delitos que sean provocados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

La norma del Código Penal establece que

[q]uien emita información u opiniones que afecten la honra y el buen nombre de los funcionarios públicos y/o de las instituciones públicas, sin poder ofrecer pruebas fehacientes de su dicho, incurrirá en el delito de injuria [...] Por su parte, quien impute falsamente una conducta delictiva a un funcionario público, sin ofrecer pruebas de su dicho incurrirá en las mismas penas establecidas en el supuesto anterior.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM, la presidenta de la comisión de derechos humanos de la entidad federativa X presentó en tiempo y forma una acción de inconstitucionalidad contra la referida norma, alegando que con este tipo penal el Estado incumplía con sus obligaciones en materia de derechos humanos, en el marco de la propia CPEUM y de los tratados internacionales de los que México es parte. La *ombudsperson* local sostiene en su demanda que en la CPEUM existe un bloque de constitucionalidad que debe ser considerado por la SCJN en el momento de resolver esta acción de inconstitucionalidad y afirma que de la simple lectura del referido artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM se deriva que las normas de derechos humanos de los tratados interna-

⁷ El caso que se analizará es una propuesta hipotética de los autores.

cionales de los que México es parte son parámetro de constitucionalidad para resolver las acciones de inconstitucionalidad. Asimismo, la *ombudsperson* del estado X señaló que el bloque de constitucionalidad necesario para resolver esta acción de inconstitucionalidad incluye, además de las normas explícitas de los tratados, todas las normas e interpretaciones que de éstos se derivan, en tanto conforman un *corpus iuris* de protección a la libertad de expresión.

1. Primer diagnóstico

Antes de realizar el análisis, es importante responder lo siguiente:

1. ¿Qué entiende usted por la expresión *bloque de constitucionalidad*?
 - 1.1 A partir de lo que comprendió del bloque de constitucionalidad y de la lectura de los artículos 1º; 15; 102, apartado B; 103; 105, fracción II, inciso g; y 133 de la CPEUM revisados previamente, ¿considera usted que en México existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos? Sí o no. Justifique su respuesta. Para responder esta pregunta por favor analice el engrose de la contradicción de tesis 293/2011.
 - 1.2 ¿Considera usted que el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM establece que tanto los derechos humanos reconocidos en ella como los reconocidos en los tratados internacionales son parámetros para el control de constitucionalidad del tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos* que se encuentra *sub judice* ante la SCJN?
2. ¿Qué normas integran el bloque de constitucionalidad y cuáles son sus alcances? (conteste todas las opciones).⁸
 - 2.1 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, sólo algunos derechos humanos reconocidos en los TIDH (por ejemplo, los derechos insuspendibles). Sí o no y por qué.
 - 2.2 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, sólo los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, excepto en el caso de contradicción directa entre un derecho reconocido en una norma internacional y una restricción establecida constitucionalmente. Sí o no y por qué.
 - 2.3 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, sólo los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, sin considerar otras fuentes. Sí o no y por qué.
 - 2.4 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, tanto los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte como la

⁸ N. del E.: El propósito de esta pregunta no es la selección de una respuesta correcta sino la elucubración de la argumentación de por qué se puede/debe incluir o no cada una de las fuentes jurídicas que se identifican en los diferentes numerales de la pregunta. Es decir, le invitamos a que identifique claramente su entendimiento de lo que es el bloque de constitucionalidad y las fuentes que lo integran.

- interpretación que de los mismos ha emitido en casos concretos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sí o no y por qué.
- 2.5 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, tanto los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte como la interpretación que de los mismos han emitido en casos concretos los organismos internacionales en materia de derechos humanos (por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros). Sí o no y por qué.
- 2.6 Lo integran, además de las normas escritas de la propia Constitución, todas las normas de derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales de los que México es parte, la interpretación que de los mismos han realizado los organismos internacionales en materia de derechos humanos, y los instrumentos internacionales declarativos que le brindan mayor contenido a las disposiciones convencionales. Sí o no y por qué.
3. Respecto al tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos* que se está analizando, y de conformidad con sus respuestas a las preguntas anteriores, indique cuáles serían las normas que considera que se integrarían en el bloque de constitucionalidad según la información con la que usted cuenta.

Análisis conceptual del bloque de constitucionalidad

1. ¿Qué es el bloque de constitucionalidad?

Aunque el bloque de constitucionalidad no tenga *un significado preciso generalmente aceptado*⁹ y se considere que tiene gran elasticidad semántica,¹⁰ en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto)¹¹ del derecho constitucional comparado¹² que se refiere al *conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico*¹³ de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta [Magna] sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.¹⁴

⁹ De Cabo de la Vega analiza la pluralidad de sentidos de la expresión *bloque de constitucionalidad*, identificando por lo menos cuatro significados distintos de dicha expresión. Véase Antonio de Cabo de la Vega, “Nota sobre el bloque de constitucionalidad”, en *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, disponible en <dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2552692>, página consultada el 20 de abril de 2012. Véase también Francisco Rubio Llorente, “Bloque de constitucionalidad (derecho constitucional)”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. 1, Madrid, Civitas, 1995.

¹⁰ Véase Edgar Carpio Marcos, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, México, 2005, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2530938>>, página consultada el 17 de abril de 2013.

¹¹ Es importante, sin embargo, aclarar que la adopción del concepto de *bloque de constitucionalidad* por la doctrina y la jurisprudencia nacional es sólo una fórmula para describir una realidad jurídica subyacente: la propia Constitución eleva a rango constitucional determinadas normas y valores a los que ella misma remite. Por esta razón no es posible aceptar que el rechazo del concepto pueda llevarnos a sostener que las normas a las que la propia Constitución refiere pierden su naturaleza constitucional, pues el concepto *bloque de constitucionalidad*, en tanto concepto, es meramente descriptivo, no prescriptivo.

¹² En este sentido véase Arturo Hoyos, “El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 75, México, 1992, disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/75/art/art2.pdf>>, página consultada el 5 de mayo de 2012.

¹³ Manuel Eduardo Góngora Mera, “El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad”, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf>, página consultada el 5 de mayo de 2012.

¹⁴ Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura/Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25, disponible en <<http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>>, página consultada el 2 de mayo de 2012. En el mismo sentido véase José de Jesús Muñoz Navarro, “El bloque de

A partir de lo anterior, y al retomar el caso hipotético expuesto en el apartado previo, resulta importante reflexionar acerca del análisis sobre la constitucionalidad del tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos* de la entidad federativa X, analizando si la SCJN debe considerar normas diferentes a los artículos 6º, 7º y 17 de la CPEUM. Para ello le sugerimos que explique con sus propias palabras qué implicaciones tiene el hecho de que el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM establezca que la CNDH y las Comisiones locales pueden demandar la inconstitucionalidad de leyes y de tratados internacionales “que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”.¹⁵

¿Esta remisión que hace la propia Carta Magna a las normas de derechos humanos de los tratados internacionales implica que éstas tengan naturaleza constitucional? ¿La inconstitucionalidad requiere que el derecho esté reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte?

En este punto se sugiere vincular su respuesta con lo planteado por la SCJN en el engrose de la contradicción de tesis 293/2011.

La existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas)¹⁶ y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son *materialmente*¹⁷ constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la CPEUM (por remisión expresa o tácita de ésta) principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos.¹⁸

Para nuestro análisis de constitucionalidad encontramos que el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM *remite expresamente* a las normas de derechos humanos de los tratados internacionales de los que México sea parte. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los cuales en sus artículos 13 y 19, respectivamente, reconocen el derecho humano a la libre expresión.¹⁹ En este sentido, es muy importante

constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México”, en *Debate Social*, núm. 23, México, ITESO, disponible en <<http://www.debate.iteso.mx/>>, página consultada el 18 de abril de 2013.

¹⁵ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

¹⁶ En este sentido principalmente se ha pronunciado el Consejo Constitucional francés que ha abordado el tema del bloque evidenciando la existencia de *principios y reglas de valor constitucional*. Al respecto véase Louis Favoreau, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, Madrid, 1990. De acuerdo con lo que señala Bidart Campos, por *bloque de constitucionalidad* puede entenderse “el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental”. Véase Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, IIJ-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 118), 2003, p. 264.

¹⁷ Rubio concluye que “la función materialmente constitucional de las normas es independiente de su forma”. Véase Francisco Rubio Llorente, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, p. 24.

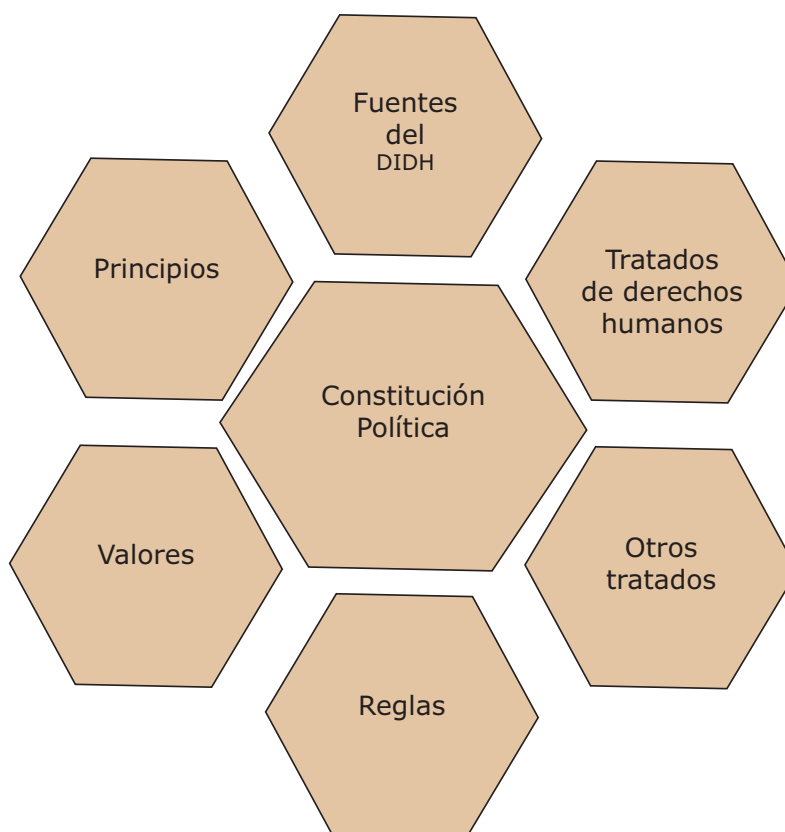
¹⁸ Para un análisis de este punto véase Ernesto Rey Cantor, “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales, 2006, pp. 299-334.

¹⁹ Es de resaltar que otros tratados internacionales reconocen el derecho a la libertad de expresión a sujetos o grupos de población determinados, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tampoco hay que olvidar que otros tratados que buscan la eliminación de la discriminación tienen un doble tipo de regulación en relación con la libertad de expresión: por un lado, reconociendo el derecho a aquellas personas que por su pertenencia a un grupo o sector de la población son discriminadas; y por otro, ordenando la eliminación de los discursos enfocados a generar discriminación.

preguntarnos si estas normas servirán como parámetro de constitucionalidad para resolver la acción de inconstitucionalidad respecto del tipo penal de injurias y calumnias *sub judice*. Asimismo, sugerimos revisar los artículos 9º de la CADH y 15 del PIDCP y considerar la posibilidad de incorporarlos como normas que servirán como parámetro de constitucionalidad para resolver la acción de inconstitucionalidad.

Como vimos, el reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidos en la Constitución escrita, son *materialmente* constitucionales. El siguiente diagrama muestra un ejemplo de algunos componentes que podrían vincularse al contenido del concepto de bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en sentido amplio.

Diagrama 1.



a) Ejercicio para analizar los conceptos

Para realizar este ejercicio se requiere que revise el video de la conferencia Control de convencionalidad y principio pro persona, impartida por Rodrigo Uprimny Yepes en febrero de 2012.²⁰

²⁰ Véase SCJN, “Control de convencionalidad y principio pro persona”, disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/control-de-convencionalidad-y-principio-pro-persona>>, página consultada el 15 de abril de 2013.

Uprimny sostiene que el bloque de constitucionalidad describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional a los TIDH y al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), de manera que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Carta Magna remite, otorgándoles rango constitucional.

En el minuto 11:38 Uprimny expone un ejemplo sobre el bloque de constitucionalidad en Colombia respecto del derecho a la educación. Es importante realizar ejercicios complementarios para su autoformación, lo que le dará una mayor perspectiva del tema. Escuche toda la conferencia y emita un juicio analítico sobre la decisión de la Corte Constitucional de Colombia que expone Rodrigo Uprimny. Específicamente analice la forma como, según el ponente, la Corte Constitucional colombiana vinculó el bloque de constitucionalidad con el principio pro persona.

2. Alcance del concepto

La adopción de la categoría *bloque de constitucionalidad*, más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, permite ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es *el propio texto de la Constitución* el que hace remisión a otras normas como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquellas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto *bloque de constitucionalidad* sino de la cláusula de remisión que la Constitución establece, por lo que se reitera que el bloque de constitucionalidad es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva.

Si aceptamos la premisa enunciada en el párrafo anterior, ¿cuál sería la forma de explicar el alcance del artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM a la luz de dicha premisa?

Para el caso específico de los derechos humanos, esta integración normativa de naturaleza constitucional implica admitir que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la Constitución se refiere, son parte del orden jurídico constitucional. Hoy en muchos países del mundo las propias constituciones remiten a los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos. Al respecto Rodrigo Uprimny sostiene que:

ese tratamiento privilegiado se justifica porque existe una afinidad axiológica y normativa profunda entre el derecho internacional contemporáneo, que a partir de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sitúa a los derechos humanos en su cúspide, y el derecho interno contemporáneo, que ubica de modo equivalente a los derechos constitucionales y

fundamentales. Es pues natural que las nuevas constituciones enfatizen esa afinidad confiriendo un *status* especial a los instrumentos internacionales de derechos humanos.²¹

Como vimos, la existencia de un bloque de constitucionalidad requiere de una *remisión*²² que hace la Constitución a otras normas para que éstas sean consideradas con rango constitucional. Al respecto Uprimny²³ plantea, con base en un análisis de derecho comparado, una tipología sobre las cláusulas constitucionales de reenvío partiendo de dos criterios básicos: *a)* tipos de normas o valores a los que remiten las constituciones, y *b)* propósito con el que se realiza dicha remisión.

Respecto al tipo de normas o valores a los que remiten las constituciones, Rodrigo Uprimny define cinco técnicas básicas de reenvío clasificadas de la siguiente forma:

- i)* *La remisión a textos cerrados y definidos.* El propio texto constitucional especifica la norma que incorpora al bloque y dicha norma tiene un contenido delimitado.

Si observamos los artículos 1º, 15, 103 y 105 de la CPEUM éstos se refieren a que los derechos humanos son los establecidos en el propio texto constitucional y los que están en los tratados internacionales de los que México es parte, lo que delimita el contenido constitucional al que se hace el reenvío.

- ii)* *La remisión a textos cerrados, pero indeterminados.* El texto constitucional remite a otros textos normativos cuya determinación genera dudas o incertidumbre.

Al definir los límites territoriales de México en el espacio aéreo y marítimo, en su artículo 42, fracciones V y VI, la CPEUM remite al derecho internacional, compuesto principalmente por las normas convencionales de las que México es parte, la costumbre internacional y los principios generales de derecho.²⁴ En relación con la costumbre internacional debemos recordar que ésta se va consolidando a partir de una práctica reiterada de los sujetos de derecho internacional que la consideran como obligatoria, lo cual implica que el artículo 42 constitucional realiza una remisión indeterminada.

- iii)* *La remisión a textos por desarrollar.* La Constitución determina la necesidad de acordar posteriormente el alcance de una materia constitucional, es decir un futuro desarrollo normativo.

Las constituciones, incluida la CPEUM, no pretenden ser instrumentos que delinear con precisión todos los aspectos que regulan, por lo que en ocasiones remiten a la legislación secundaria para concretar algunos elementos normativos. Ejemplo de ello lo tenemos en los mandatos de

²¹ Rodrigo Uprimny Yepes, *op. cit.*, p. 54.

²² En este sentido véase Luis Francisco Casas Farfán, “Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas”, en *Provincia*, núm. especial, Caracas, Universidad de los Andes, 2006.

²³ Rodrigo Uprimny Yepes, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

²⁴ No soslayamos la importancia de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros mecanismos de solución de controversias entre Estados como parte del derecho internacional público.

desarrollar legislación en materia de reparación por violaciones a derechos humanos, en donde la Ley General de Víctimas determina los principios –o elementos esenciales– de una reparación integral. Otro ejemplo lo constituye el establecimiento constitucional del derecho a la información, cuyos principios se incluyeron previamente en la legislación secundaria para luego ser reconocidos de manera formal mediante su inclusión en la CPEUM.

- iv) *Las remisiones abiertas a valores y principios.* La Constitución no determina claramente la norma o normas que se integran al texto constitucional.

Al igual que otras normas fundantes, la CPEUM hace referencia a términos utilizados en las ciencias sociales. Ello se puede observar en su artículo 40 donde señala que el pueblo mexicano se constituye en una república *representativa, democrática y laica*.

- v) *La remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados.* Las constituciones pueden remitir a doctrinas o conceptos que por no ser unívocos o generales tienen un alto margen de indeterminación.

El uso de conceptos indeterminados permite a la CPEUM no elegir una postura inmutable sobre contenidos, ya que éstos pueden modificarse o interpretarse de forma diferente en diversos momentos histórico-sociales o políticos determinados. Ejemplos de ello los tenemos cuando la CPEUM hace referencia a términos como la moral o la perturbación del orden público como en el artículo 6°.

Respecto al propósito con el que se realiza la remisión, Rodrigo Uprimny identifica cinco formas de cláusulas remisorias:

- i) *Cláusulas jerárquicas.* Son aquellas en donde la Constitución incorpora al ordenamiento interno una norma internacional de derechos humanos y le atribuye una jerarquía especial.

En sus artículos 1°, párrafo primero; 15; 103; y 105 la CPEUM establece una cláusula jerárquica en la forma en que se remite a las normas de derechos humanos de origen convencional ratificadas por México, porque las distingue de la jerarquía prevista para cualquier otro tratado internacional ratificado de conformidad con el artículo 133.

- ii) *Cláusulas interpretativas.* El propósito de la remisión es que las normas constitucionales sean interpretadas tomando en cuenta otros textos o valores.

El artículo 1°, párrafo segundo, refiere a una cláusula que ordena interpretar la CPEUM, y en general el ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

- iii) *Cláusulas defnitorias de procedimientos especiales.* Son aquellas que prevén mecanismos particulares para la aprobación o denuncia de un tratado de derechos humanos.

La CPEUM no tiene propiamente un mecanismo de aprobación o denuncia particular de los TIDH. Sin embargo, la reforma del 10 de junio de 2011 sí introdujo dos procedimientos especiales: uno dirigido a la ratificación de tratados internacionales posteriores –artículo 15– que tendrán que ser acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forme parte; y el segundo que consiste en un mecanismo de protección constitucional *ad posteriori* que establece, con base en los artículos 103 y 105, la revisión de la regularidad constitucional a partir de los derechos humanos de los tratados internacionales.

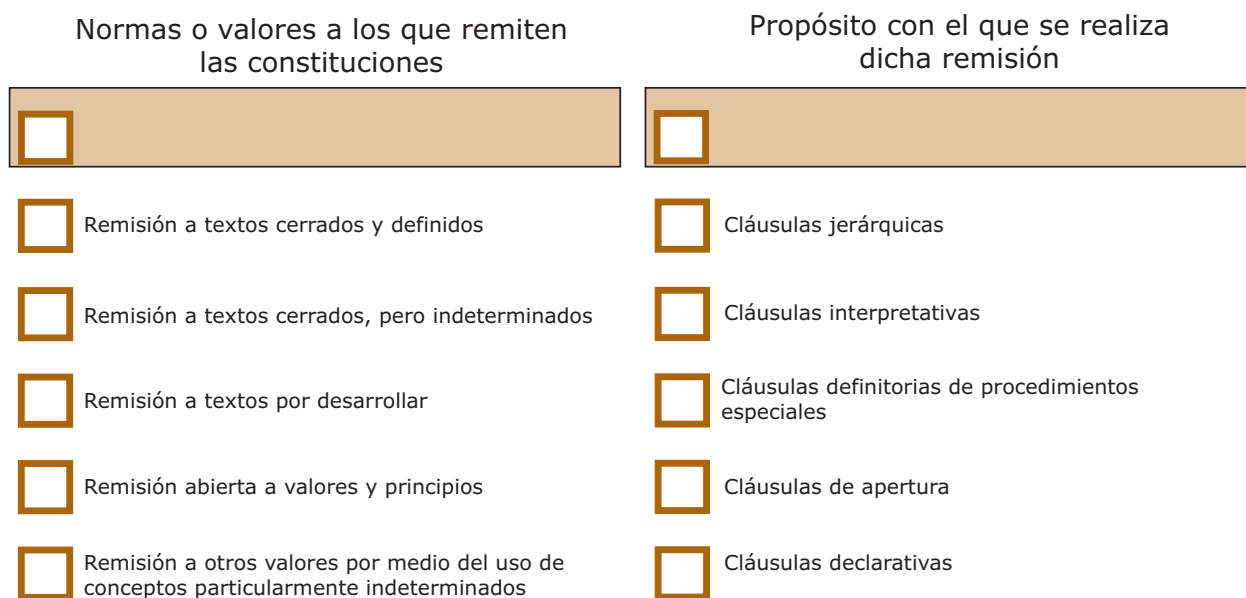
iv) *Cláusulas de apertura.* Su función esencial es evitar que el listado de derechos constitucionales se entienda como cerrado, siendo obviamente la más importante y usual la norma que reconoce derechos innominados o no enumerados.

El artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM es un ejemplo claro en el que una constitución decide que el listado de derechos humanos no es cerrado, ya que está abierto al mismo desarrollo del derecho internacional aceptado por México, de tal forma que el reconocimiento de los derechos humanos no se acaba en el texto constitucional sino que se amplía al derecho internacional convencional.

v) *Cláusulas declarativas.* El texto constitucional menciona otros textos jurídicos u otros principios y reconoce su importancia, pero sin que aparezca inmediatamente el propósito de dicha declaración, como cuando los preámbulos constitucionales mencionan los derechos de la persona como una de las bases del Estado.

En el caso de la CPEUM no existe una mención al respecto.

Diagrama 2. Cláusulas constitucionales de reenvío



a) Ejercicio para analizar los conceptos

A continuación se presentan distintos textos constitucionales; usted debe indicar con cuál de las cláusulas constitucionales de reenvío se identifica cada uno y cuál es el propósito de cada cláusula. Explique su razonamiento.

Constitución de Argentina:

ARTÍCULO 75. Corresponde al Congreso:

[...]

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de [los] Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Constitución de Bolivia:

ARTÍCULO 13.

[...]

- ii. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

[...]

- iv. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Constitución de Colombia:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Constitución de Chile:

ARTÍCULO 5°. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Constitución de Ecuador:

ARTÍCULO 11. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...]

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

[...]

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Constitución de Guatemala:

ARTÍCULO 46. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Constitución Nicaragua:

ARTÍCULO 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos; en la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos (*sic*) de la Organización de [los] Estados Americanos.

Constitución de Perú:

ARTÍCULO 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Constitución de Venezuela:

ARTÍCULO 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y con las leyes que los desarrollen.

[...]

ARTÍCULO 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la república, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.

Considerando la tipología de las cláusulas constitucionales de reenvío (tanto las relacionadas con los tipos de normas o valores a los que remiten las constituciones como las que refieren el propósito con el que se realiza dicha remisión), analice el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM e indique si en su criterio esta norma constitucional puede ser calificada como alguna de ellas.

3. Origen doctrinario del bloque de constitucionalidad

Esta categoría jurídica del bloque de constitucionalidad tiene su más relevante referente histórico en el desarrollo jurisprudencial del Consejo Constitucional francés.²⁵ La Constitución francesa de 1958 hace

²⁵ Para un análisis más amplio de la evolución del tema en el derecho constitucional francés véase Laura Ospina Mejía, “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia”, en *Revista de temas constitucionales*, núm. 2, México, IJ-UNAM, julio-septiembre de 2006, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>>, página consultada el 12 de abril de 2013.

sólo algunas menciones a los derechos fundamentales, específicamente en su preámbulo, el cual establece que “el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946”. A comienzos de los años setenta el Consejo Constitucional francés atribuyó pleno valor constitucional al preámbulo reconociendo el reenvío que hace dicho preámbulo a la declaración de 1789 y al preámbulo de la Constitución de 1946. Con base en esta remisión el Consejo Constitucional reconoció jerarquía y valor constitucional, *inter alia*, a la declaración de 1789 y a todos los derechos sociales reconocidos por el preámbulo de la Constitución de 1946.²⁶

Según nos recuerda Carpio,²⁷ el reconocido constitucionalista Louis Favoreau es pionero en el desarrollo del concepto de *bloque de constitucionalidad* en Francia. Este autor retomó la categoría del *bloque de legalidad* del derecho administrativo de su país y lo aplicó al derecho constitucional al analizar el alcance del reenvío que se hace en el preámbulo de la Constitución francesa de 1958, concluyendo que el Consejo Constitucional francés tiene como parámetro para el control constitucional un *bloque de constitucionalidad*.

El mismo Carpio,²⁸ parafraseando a Favoreau, plantea que el bloque de constitucionalidad se refiere al conjunto de textos de nivel constitucional, lo suficientemente armonioso y coherente, en la medida en que la verdadera Constitución francesa se presenta como portadora de una doble declaración de derechos, repartidos entre la declaración de 1789, el preámbulo de 1946 y la Constitución de 1958, complementados por los principios fundamentales reconocidos por la leyes de la república.

4. Conceptos generales sobre el alcance del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos

Actualmente se ha consolidado una relación inescindible entre el derecho constitucional y el DIDH bajo dos importantes disciplinas denominadas *derecho constitucional internacional* y *derecho de los derechos humanos*; esta relación reconoce una convergencia dinámica entre el derecho constitucional y el derecho internacional, que se auxilian mutuamente en la protección de la dignidad humana²⁹ (y el correlativo principio pro persona,³⁰ teniendo como referente teórico el principio de interpretación conforme).³¹

²⁶ En la Decisión D-39 (1970) el Consejo Constitucional reconoce expresamente el valor constitucional del preámbulo y en la decisión D-44 (1971) reconoce el valor constitucional de los *principios fundamentales de la república* a que hace referencia el preámbulo de la Constitución de 1946. Para un análisis más detallado del tema véase Louis Favoreau, *op. cit.*

²⁷ Véase Edgar Carpio Marcos, *op. cit.* En el mismo texto el autor describe de manera crítica el desarrollo que ha tenido este tema en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; asimismo, analiza el desarrollo del tema en Colombia y Perú.

²⁸ *Ibidem*, p. 87.

²⁹ Véase Ariel Dulitzky, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 2004, p. 34.

³⁰ Véase el módulo 1 de esta metodología de enseñanza de la reforma constitucional en derechos humanos, relativo al principio pro persona.

³¹ Véase el módulo 3 de la metodología, relativo a este tipo de interpretación.

Al retomar el caso planteado, el legislador local *asegura que una interpretación directa del artículo 6° de la CPEUM permite concluir que se pueden establecer delitos que sean provocados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión*. ¿Existe alguna omisión sobre los alcances que tiene el legislador local? Según el párrafo anterior, ¿qué alcances y restricciones tiene la libertad de configuración del legislador local en estos casos y cuál es su fundamento?

Nota: responda esta pregunta y regrese a ella una vez concluida la revisión de este módulo. ¿Su respuesta es la misma? ¿En qué se modificó y por qué?

El bloque de constitucionalidad es una categoría jurídica –desarrollada ampliamente en el derecho constitucional internacional– que otorga rango constitucional a determinadas normas internacionales de la materia. Góngora Mera³² propone como efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad los siguientes:

- a) Aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que forman parte del bloque (véanse los artículos 1°, párrafo primero; 103 y 105 de la CPEUM).
- b) Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque (véanse los artículos 103 y 105 de la CPEUM).
- c) Expansión de la labor interpretativa de los jueces (véase el artículo 1°, párrafo segundo, de la CPEUM).
- d) Irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos (véase el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM).
- e) Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional (véase el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM).
- f) Poder vinculante de las declaraciones de derechos humanos incorporadas al bloque (véase el artículo 1° de la CPEUM).
- g) Protección ampliada del derecho a la igualdad (véase el artículo 1° de la CPEUM).
- h) Constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales (véase el artículo 1° de la CPEUM).
- i) Constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos (véase el artículo 1° de la CPEUM).
- j) Modificación de competencias en el orden interno (véase el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM).
- k) Inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los existentes (véase el artículo 1°, párrafo primero, de la CPEUM en relación con, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).
- l) Reconocimiento del derecho de petición individual ante órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los derechos humanos (véase el artículo 1°, párrafo primero, de la CPEUM).

³² Manuel Eduardo Góngora Mera, *op. cit.*

Considere el listado anterior e indique si para efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad sobre el tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos* se puede concluir que el artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM permite identificar algunos de los efectos identificados por Góngora Mera.

Sin perjuicio de los efectos previamente enlistados, es importante precisar que el bloque de constitucionalidad puede tener, entre otros, tres sentidos jurídicos interrelacionados que son:

- i) El bloque de constitucionalidad como criterio para definir la jerarquía constitucional de las normas (dimensión formal) (véase el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM).
- ii) El bloque de constitucionalidad como parámetro de constitucionalidad de las normas (dimensión sustantiva) (véanse los artículos 15, 103 y 105 de la CPEUM).
- iii) El bloque de constitucionalidad como criterio relevante para resolver casos constitucionales (dimensión hermenéutica) (véase el artículo 1º, párrafo segundo, en relación con los artículos 103 y 105, todos de la CPEUM).

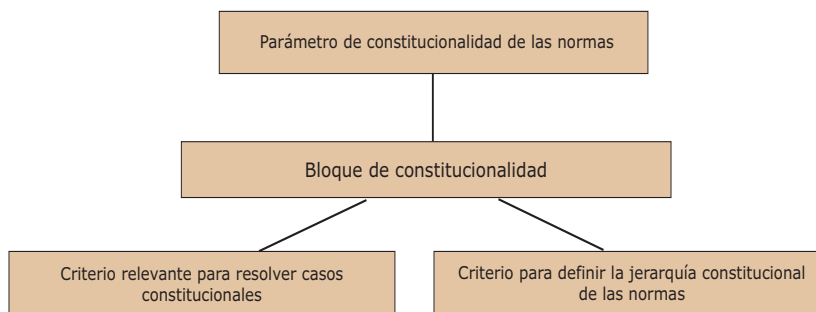
Considere estas tres dimensiones y analice el alcance de la norma del artículo 105, fracción II, inciso g, respecto del tipo penal de injurias y calumnias contra servidores públicos. Responda las siguientes preguntas:

- a) De la lectura del artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM, ¿se puede concluir que las normas sobre derechos humanos de los tratados internacionales tienen rango constitucional? Sí o no. Justifique su respuesta.
- b) De la lectura del artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM, ¿se puede concluir que las normas sobre derechos humanos de los tratados internacionales son parámetro para establecer la constitucionalidad de las normas internas, como es el caso del tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos*? Sí o no. Justifique su respuesta.
- c) De la lectura del artículo 105, fracción II, inciso g, de la CPEUM, ¿se puede concluir que las normas sobre derechos humanos de los tratados internacionales sirven como criterio hermenéutico para el análisis de constitucionalidad del tipo penal de *injurias y calumnias contra servidores públicos*? Sí o no. Justifique su respuesta.

En este punto retome el engrose de la contradicción de tesis 293/2011 y analice los criterios de la SCJN al respecto.

Gráficamente podemos sintetizar los tres sentidos atribuidos al bloque de constitucionalidad de la siguiente forma:

Diagrama 3.



Al respecto, la Corte Constitucional colombiana aborda las posibles ambigüedades semánticas que se derivan de tales sentidos del bloque de constitucionalidad y distingue progresivamente entre bloque *en sentido estricto*, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional, y bloque *en sentido lato*, que incorpora además las otras disposiciones que sin tener rango constitucional representan, sin embargo, un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control.

En este punto es importante precisar que un sector de la doctrina considera que si todo tratado de derechos humanos que se refiera a derechos constitucionales tiene rango constitucional y es parte del bloque de constitucionalidad, las recomendaciones de los órganos de monitoreo de tratados de derechos humanos deberían ser incluidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir, como parámetro vinculante de constitucionalidad de las leyes de acuerdo con el sentido hermenéutico que éstas le den a los derechos y no con un carácter auxiliar.³³ Con lo anterior se pone en evidencia que el análisis del alcance del bloque de constitucionalidad se encuentra profundamente ligado al sistema de fuentes del DIDH, por lo que es insoslayable preguntarse si en el bloque de constitucionalidad se incluyen sólo las normas y valores de los tratados internacionales o si están incluidos en éste otras fuentes del derecho internacional (normas de *ius cogens*, costumbre internacional, principios generales del derecho, jurisprudencia,³⁴ doctrina y *soft law*).

Así, sin perjuicio del análisis puntual que se hace en el módulo específico sobre el tema de la interpretación conforme, para efectos de definir el alcance del bloque de constitucionalidad es importante preguntarnos qué efectos jurídicos tiene el que la propia Constitución incorpore un mandato de interpretación en el que alude en el mismo nivel al texto constitucional y a los TIDH.

Esta apertura que hace el propio texto constitucional a los TIDH, en tanto fuente puntal del DIDH, implica necesariamente que la interpretación del contenido y alcance de las normas sobre derechos humanos de dichos tratados se realice en el marco de su propio sistema normativo.

³³ Véase, *inter alia*, Mónica Arango Olaya, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Precedente*, 2006, disponible en <<http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>>, página consultada el 15 de abril de 2013.

³⁴ Rodrigo Uprimny Yepes, *op. cit.*, p. 54.

Los Estados, al crear organismos y procedimientos internacionales encargados de interpretar y aplicar las normas contenidas en los tratados, se vinculan a dicha interpretación considerando, entre otras cosas, que ésta resulta de la aplicación concreta de las normas de los tratados que crean y les dan las atribuciones a los diferentes organismos internacionales. Así, la interpretación que hacen organismos como la Corte IDH³⁵ y los comités de las Naciones Unidas, se realiza en aplicación de normas concretas del tratado que les da origen o que define su competencia material, es decir, que estos organismos al interpretar los tratados le están dando cumplimiento a parte central de su objeto y fin.³⁶

Así las cosas, si aceptamos que los TIDH son parte de un bloque de constitucionalidad, la interpretación de éstos corresponde a los organismos internacionales especializados en la materia que los Estados han creado para tales efectos.

Al referirse al carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH, la SCJN ha pasado de reconocer como tales sólo a aquellas en las que México ha sido parte procesal en el litigio internacional³⁷ para incorporar en su totalidad las sentencias de la Corte IDH;³⁸ sin embargo, hizo una serie de precisiones al respecto. Primero indicó que existe una diferencia entre los conceptos *obligatorio* y *vinculante* con el objetivo de explicar el carácter que posee cada una de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH; y posteriormente aclaró el tipo de relación que tienen los diferentes criterios y qué salidas interpretativas existen en caso de contradicción.³⁹

³⁵ En idéntico sentido véase el engrose y las tesis jurisprudenciales derivadas de la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN.

³⁶ Consideramos que el objeto y fin de las normas de los tratados internacionales que crean órganos especializados para la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos (*verbi gratia*, la Corte IDH, la CIDH, y los nueve comités de las Naciones Unidas que a la fecha existen) se concreta en la consolidación de estándares internacionales de interpretación respecto del contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos reconocidos en los tratados que se interpretan y en las obligaciones estatales correlativas. Por ello desconocer las interpretaciones de estos órganos va en contra del objeto y fin de dichas normas establecidas en los tratados correspondientes. En este sentido, se puede considerar que la interpretación autorizada de las normas de los tratados que hacen los órganos internacionales creados por los Estados para tales efectos hace parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*. Sobre este punto en particular véanse las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena de 1969 (específicamente el artículo 31.3, inciso *a*).

³⁷ Véanse Pleno, “Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro I, t. 1, octubre de 2011, p. 313; Primera Sala, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el ordenamiento jurídico mexicano”, tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 650; Pleno, “Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio”, tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 556; y Pleno, “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución federal”, tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 550.

³⁸ Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, 3 de septiembre de 2013, pp. 65 y 66, disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>>, página consultada el 26 de junio de 2014.

³⁹ *Ibidem*, pp. 55-64.

Es así que la SCJN señaló que de conformidad “con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria [...] [porque] cumple con los [siguientes] requisitos [...]: reiteración, contradicción o sustitución”.⁴⁰

Más adelante aclaró que existe un diferente tratamiento entre las resoluciones de la Corte IDH en las que México es parte y de las que no. Las primeras son vinculantes *per se*, y si se incluyen tanto en la parte de consideraciones como en la decisoria es porque la Corte IDH realizó una contrastación de “conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo”⁴¹ a la luz de las obligaciones derivadas de los instrumentos interamericanos. Al respecto, la SCJN refiere a considerandos de la Corte IDH en los que esta última sustenta el carácter vinculante de sus decisiones en dicho supuesto al considerarlas cosa juzgada internacional, la cual el Estado que ratificó el tratado interamericano y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH está obligado a cumplir mediante todos sus órganos.⁴²

Las segundas son vinculantes si el criterio emitido por la Corte IDH se ajusta a las circunstancias fácticas del caso sujeto a análisis de la o el juez correspondiente.⁴³ Al respecto la SCJN aclara que la vinculación de estos criterios deriva de diversas razones que se complementan:

- i) Porque los criterios de la Corte IDH “constituye[n] una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁴ debido a que sus interpretaciones se convierten en la norma con que se le atribuye una significación a la disposición convencional.⁴⁵
- ii) Porque las decisiones de la Corte IDH integran un sistema de precedentes⁴⁶ que se va “construyendo como una especie de línea evolutiva formada por sentencias que se encuentran interconectadas [las cuáles han] tenido como base la construcción de estándares que resultan aplicables a todos los Estados de las Américas [y que debe entenderse en clave de progresividad]”,⁴⁷ sin necesidad de un procedimiento formal distinto para reconocer el carácter vinculante de éstas.⁴⁸
- iii) Porque las decisiones de la Corte IDH tienen un carácter preventivo⁴⁹ en el que se da eficacia jurídica a los instrumentos interamericanos de derechos humanos a partir de “un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y [de forma subsidiaria] las instancias internacionales”,⁵⁰ con lo cual adquiere sentido el requisito de previo agotamiento de

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

⁴¹ *Ibidem*, p. 59.

⁴² *Ibidem*, pp. 59, 61 y 63.

⁴³ *Ibidem*, p. 60.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 57.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*, p. 56.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*, p. 63.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de marzo de 2013, párrs. 70-72, tomado de *ibidem*, p. 62.

los recursos internos que tiene el propósito de que los asuntos se solucionen a nivel interno.⁵¹ Esta función preventiva se desprende de que la Corte IDH busca que sus decisiones sean “un estándar mínimo aplicable para casos futuros”.⁵²

- iv) Porque el principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional es un mandato hacia las autoridades judiciales de México para que resuelvan los asuntos conforme a lo más favorable para la persona.⁵³

La SCJN determinó que para aplicar los criterios vinculantes de la Corte IDH en los cuales México no fue parte en el litigio se debe realizar lo siguiente:

- (i) determinarse [...] la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.⁵⁴

Con base en las aclaraciones anteriores, se puede afirmar que las sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación, y las resoluciones de supervisión de cumplimientos y de medidas provisionales tienen el carácter vinculante porque se engloban en el concepto de casos de los que México no es parte. Sin embargo, la SCJN no ha definido aún si en las decisiones en las que México no ha sido parte procesal en el litigio se incluyen los criterios interpretativos derivados de las opiniones consultivas. Si nos atenemos a la práctica del Poder Judicial de la Federación, incluida una de las salas de la SCJN, la respuesta sería afirmativa en virtud de que los criterios interpretativos de las opiniones consultivas de la Corte IDH han sido utilizados para dar sustento a sus determinaciones.⁵⁵

La forma en que otros poderes judiciales latinoamericanos han abordado este debate ha sido en el sentido de reconocer el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH. Por ejemplo, en Argentina se indica que de conformidad con el reconocimiento de jerarquía constitucional de la CADH, también se reconoció la interpretación autorizada de ésta que es realizada por la Corte IDH.⁵⁶ El caso de Colombia es contundente al señalar que el cumplimiento de las obligaciones internacionales se debe hacer conforme a los avances en la jurisprudencia internacional; y más aún, precisó que las decisiones internacionales no pueden ser *ignoradas* porque ellas derivan de obligaciones internacionales aceptadas por el

⁵¹ Corte IDH, *doc. cit.*, párr. 71, tomado de Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*, p. 62.

⁵² Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*, p. 63.

⁵³ *Ibidem*, pp. 57-59.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 64.

⁵⁵ Primera Sala, “Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. La finalidad del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional”, tesis 1a. CLXIX/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro xx, t. 1, mayo de 2013, p. 530.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación. Causa núm. 32/93*, Sentencia del 7 de abril de 1995, párrs. 11 y 12, disponible en <http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA95000086-girolodi_recurso-federal-1995.htm?0>, página consultada el 19 de junio de 2014.

Estado, las cuales se concretan en relación con el Poder Judicial en cuanto a que deben ser utilizadas para tener mejores resoluciones y así constituirse en un criterio jurídico relevante para establecer el contenido de las normas constitucionales de derechos humanos.⁵⁷ El Tribunal Constitucional de Perú determinó que el mandato de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos incluye los criterios interpretativos de la Corte IDH.⁵⁸

Por lo que toca a las recomendaciones y demás decisiones y criterios interpretativos emanados de la CIDH, hasta la novena época el Poder Judicial de la Federación emitió cuatro tesis en las que no reconocía un carácter de obligatorio cumplimiento para las autoridades mexicanas;⁵⁹ sin embargo, no se ha hecho aclaraciones sobre el carácter vinculante de los criterios interpretativos que surgen de este organismo internacional en relación con el Poder Judicial mexicano. Además, hay que resaltar que la SCJN no se ha pronunciado históricamente sobre este punto en particular. Es probable que ante la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la oportunidad que tiene la décima época de la jurisprudencia en México y la obligación derivada de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla de aplicar el control de convencionalidad, se determine que los criterios interpretativos de la CIDH son igualmente vinculantes mientras no sean contrarios a lo establecido por la Corte IDH.⁶⁰

Asimismo, debemos hacer referencia a las interpretaciones autorizadas emanadas de los órganos de las Naciones Unidas. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sin indicar si tienen o no carácter vinculante, han recurrido a ellas e incluso las han incorporado como parte del sustento de sus tesis.⁶¹

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-568/99, 10 de agosto de 1999, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-568-99.htm>>; y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010/00, 19 de enero de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-010-00.htm>>, ambas páginas consultadas el 19 de junio de 2014.

⁵⁸ Tribunal Constitucional de Perú, *Exp. núm. 218-02-HC/TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. ICA*. Sentencia del 17 de abril de 2002 disponible en <<http://www1.umn.edu/humanrts/research/Peru-EXP218%20Cartagena.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2014.

⁵⁹ Véanse Tribunales Colegiados de Circuito, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Amparo improcedente cuando los aspectos que contiene la recomendación, en lo individual o en su conjunto, no configuran un acto que pueda ser reparado a través del juicio de garantías”, tesis aislada II.2o.P.71 P. (9a.), en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1046; Tribunales Colegiados de Circuito, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Amparo improcedente cuando se reclama por sí mismo el incumplimiento de una recomendación no vinculante”, tesis aislada II.2o.P.72 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1047; Tribunales Colegiados de Circuito, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no transgrede el artículo 133 constitucional el eventual incumplimiento, por sí, a una recomendación de la”, tesis aislada II.2o.P.73 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1049; y Tribunales Colegiados de Circuito, “Convención Interamericana de Derechos Humanos. No establece el carácter obligatorio y vinculante (para los efectos del amparo) de las recomendaciones de la comisión a que dio surgimiento”, tesis aislada II.2o.P.77 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1063.

⁶⁰ Tanto la CIDH como la Corte IDH tienen la facultad de interpretar el contenido de los instrumentos interamericanos de derechos humanos; sin embargo, la Corte IDH se erige como último intérprete de dichos instrumentos, razón por la cual en caso de contradicción entre algún criterio de la ambas instancias las autoridades deberán atenerse a lo establecido por la Corte IDH.

⁶¹ Véanse Tribunales Colegiados de Circuito, “Protección a personas en el proceso penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe”, tesis I.1o.P.12 P. (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1405; Tribunales Colegiados de Circuito, “Protección de personas en el proceso penal. Su otorgamiento no depende de que el interesado la solicite ni de su sola petición; es necesario que el juzgador efectúe un análisis del riesgo y la amenaza que concurren en el caso concreto”, tesis I.1o.P.14 P. (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1409; Tribunales Colegiados de Circuito, “Derechos humanos. Para hacerlos efectivos, entre otras medidas, los tribunales mexicanos deben adecuar las normas de derecho interno mediante su interpretación respecto del derecho convencional”, tesis XI.1o.A.T.54 K (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

En tal sentido, la SCJN tampoco ha determinado qué carácter tienen los criterios interpretativos, aunque se percibe que seguiría el mismo camino de los tribunales colegiados de circuito en cuanto a usar los criterios interpretativos sin necesidad de clarificar su valor vinculante en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, y como parte del *corpus iuris* del DIDH que no forma parte de las normas convencionales ratificadas ni de decisiones de organismos internacionales autorizados para la interpretación de los primeros, tenemos otros instrumentos internacionales de derechos humanos que pueden ser o no costumbre internacional respecto de los cuales se debe definir si tienen fuerza vinculante e integran el bloque de constitucionalidad. El Poder Judicial de la Federación tampoco se ha pronunciado sobre ello, pero de forma más constante ha utilizado varios de esos instrumentos para comparar las normas y actos jurídicos dentro del sistema jurídico mexicano.⁶²

Ahora bien, en cuanto al caso expuesto, hasta este punto se ha hecho referencia a los artículos 15 y 19 del PIDCP y 9º y 13 de la CADH, por lo que es muy importante que se identifiquen las diferentes interpretaciones que sobre ellos han realizado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el caso del PIDCP, y la CIDH y la Corte IDH para el caso de la CADH.

décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1724; Tribunales Colegiados de Circuito, “Responsabilidad civil. Eficacia de la cosa juzgada en materia de reparación del daño derivado de delito en el proceso civil”, tesis I.4o.C.8 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1967; Tribunales Colegiados de Circuito, “Derecho a la salud. Forma de cumplir con la Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, para garantizar su disfrute”, tesis I.4o.A.86 A (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXV, t. 3, octubre de 2013, p. 1759; Tribunales Colegiados de Circuito, “Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador”, tesis I.4o.A.12 K (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1345; Tribunales Colegiados de Circuito, “Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional”, tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1502; Tribunales Colegiados de Circuito, “Posesión de medicamentos que contienen narcóticos. La excluyente prevista en el artículo 195 bis, fracción I, del Código Penal Federal, no condiciona que el tratamiento diagnosticado al activo sea por su farmacodependencia, sino que basta que su médico tratante lo considere eficaz para contrarrestar un padecimiento, cualquiera que éste sea”, tesis XV.4o.2 P (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1942; Tribunales Colegiados de Circuito, “Hogar conyugal. Es inembargable conforme al artículo 290 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aun cuando el gravamen provenga de un juicio ejecutivo mercantil”, tesis VIII.1o.(X Región) 3 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro X, t. 3, julio de 2012, p. 1867; Tribunales Colegiados de Circuito, “Derechos humanos. El relativo a una vivienda digna y decorosa debe ser analizado a la luz de los principios plasmados en la Constitución federal y tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que favorezca en todo momento a las personas (aplicación del artículo 1º, párrafo segundo, constitucional –principio *pro homine*–)”, tesis VI.1o.A.7 A (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro IV, t. 5, enero de 2012, p. 4335; Pleno, “Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización”, tesis P. XVI/2011 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 29; y Primera Sala, “Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, tesis 1a. LXVI/2008 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 457.

⁶² Véanse Primera Sala, “Suspensión condicional de la ejecución de la pena. El artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal que la prevé, respeta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)”, tesis 1a. CCCLXI/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro I, t. 1, diciembre de 2013, p. 538; y Tribunales Colegiados de Circuito, “Consumidor. La obtención del máximo beneficio con sus reservas, es un derecho humano del consumidor tutelado en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se complementa con las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para su protección”, tesis I.3o.C.53 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1846.

Con las preguntas (y sus subpreguntas) del primer diagnóstico consideramos que en este punto se puede complementar como sigue:

En la respuesta a la pregunta 1 deben mencionarse por lo menos los artículos 1º, 15, 103, 105 y 133 constitucionales. Si se responde la opción 1.2 la carga del argumento está en quien alega su inexistencia.

Respecto a la pregunta 2 la opción de respuesta más completa es la 2.6. Sin perjuicio de lo anterior, es importante que se especifique que existen otras posturas posibles y sobre todo que se señale que esta interpretación del bloque es la que hace posible el principio pro persona y el de interpretación conforme. En la sección siguiente usted podrá evaluar el impacto que tiene el decidirse por una opción de bloque de constitucionalidad concreta.

En cuanto a la pregunta 3 (planteada en el primer diagnóstico, p. 15) y para efectos de tener mayores elementos de análisis, le sugerimos utilizar el artículo de Zamir Fajardo Morales y Omar Gómez Trejo, “La libertad de expresión en el derecho comparado: aportes para una conceptualización desde el derecho internacional de los derechos humanos”.⁶³

Compare su respuesta de la pregunta 3 (del primer diagnóstico) con los diferentes estándares expuestos en dicho artículo y vea cómo la SCJN resolvió un caso similar al del ejemplo hipotético y cómo otras cortes del hemisferio han resuelto casos equivalentes.

Ahora bien, en aquellas normas respecto de las cuales no exista una interpretación previa realizada por un organismo internacional facultado para ello se requerirá un desarrollo jurisprudencial concreto por la autoridad nacional, el cual en todo caso deberá realizarse conforme al objeto y fin del tratado internacional y favoreciendo en todo tiempo a las personas la mayor protección de sus derechos, de conformidad con los parámetros planteados en el módulo 1.

En resumen, el ingreso de las normas de derechos humanos contenidas en los TIDH de los que México forma parte al bloque de constitucionalidad se da por la vía de remisión directa establecida en la Constitución, y como consecuencia derivada de esta remisión podríamos sostener, en una interpretación sistemática, que las demás fuentes que integran el *corpus iuris* de los derechos humanos, en el marco del DIDH, desarrollan o aclaran las normas de los tratados ingresan al bloque de constitucionalidad como elementos jurídicos que determinan el contenido y alcance de los derechos humanos, esto es, como parámetro ineludible para la interpretación conforme y el principio pro persona.

⁶³ Este artículo fue publicado por la SCJN y por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en el libro *Tendencias de los tribunales constitucionales de México, Colombia y Guatemala. Análisis de sentencias para el control de convencionalidad*, México, SCJN/OACNUDH, 2012, pp. 29-83, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/Documents/Tendencias%20de%20los%20Tribunales%20Constitucionales%20Mexico_Colombia%20y%20Guatemala.pdf>, página consultada el 19 de junio de 2014. Este artículo resume de manera concreta los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y analiza tres sentencias emitidas por las respectivas cortes de México, Colombia y Guatemala, contrastándolas con los estándares internacionales.

En idéntico sentido la Corte IDH, al definir el alcance del derecho aplicable en los casos contenciosos sometidos a su conocimiento, ha considerado necesario incorporar a su análisis jurídico, además de los TIDH respecto de los cuales tiene competencia *ratione materiae*, normas de contenido y efectos jurídicos variados –tales como resoluciones y declaraciones– justamente para determinar el contenido y alcance de los derechos en cuestión; éste es el estándar de *corpus iuris* de los derechos humanos, que en palabras de la Corte IDH está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados –tratados, convenios, resoluciones y declaraciones.⁶⁴

Por otro lado, es importante precisar que al usar las normas de los TIDH de los que México forma parte como parámetro de constitucionalidad se debe tener presente que el derecho internacional público (orden normativo en el que se inscribe el DIDH) cuenta con normas puntuales de interpretación de los tratados. Específicamente tenemos los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su tenor literal señalan:

ARTÍCULO 31. Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁶⁴ Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 115; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 120; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 128; y Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 157.

ARTÍCULO 32. Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a)* deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b)* conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable.

Asimismo, se debe tener presente que los propios TIDH establecen algunas normas de interpretación que deben ser tomadas en cuenta al momento de usar el tratado como parte del bloque de constitucionalidad. Éste es el caso específico del artículo 29 de la CADH que literalmente señala:

ARTÍCULO 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a)* permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b)* limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c)* excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d)* excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Así las cosas, sería válido concluir que el bloque de constitucionalidad, concebido como criterio conceptual de referencia para la interpretación conforme, genera un modelo de interpretación constitucional altamente dinámico en el que las fuentes del DIDH y del derecho constitucional deben interactuar armónicamente con miras a obtener la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas; en este punto el principio pro persona cobra especial relevancia.

Es de particular importancia precisar que la incorporación de las diversas fuentes del DIDH, como referente jurídico ineludible para definir el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en los TIDH, no sólo opera como criterio para la interpretación conforme sino que define también el marco normativo en el cual se resuelven las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

Alcances y perspectivas desde el derecho comparado

Como se ha referido en este texto, el bloque de constitucionalidad consiste en una integración de normas constitucionales con otras (generalmente de origen internacional); también hemos visto que puede extenderse el contenido de dichas normas a partir de la interpretación que hacen de ellas los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, y de otras fuentes del DIDH. Por lo menos se han identificado cinco modalidades en las que se ha incorporado tal relación, las cuales analizaremos frente a los textos constitucionales latinoamericanos.

En muchos países la redacción de dichas disposiciones constitucionales ha sido interpretada por los órganos finales autorizados para ello, los cuales han establecido el alcance de esta integración normativa mediante la definición de criterios más o menos restrictivos según el contexto de cada país. Es así que el ejercicio inicial que se presenta tiene como propósito hacer una remisión directa de los textos constitucionales, independientemente de la postura del intérprete autorizado para ello, con el objetivo de destacar el impacto que tiene cada una de esas cláusulas de apertura en la interpretación de un caso concreto. Es de resaltar que el presente análisis no hace distinción entre las constituciones que integran normas de derecho internacional con una jerarquía supraconstitucional o de equivalencia constitucional.

A lo largo del presente apartado se estudiará un caso en sus distintas secciones, a efecto de ver el impacto que cada Constitución tendría en relación con el bloque de constitucionalidad, así como sus alcances.

1. Segundo diagnóstico

a) Caso

En los Estados Unidos Mexicanos existe una situación de violencia generalizada cuyas consecuencias más violentas se viven en las entidades federativas del norte del país (Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas).

Debido a que los actos de violencia se exacerbaron durante los últimos meses, el presidente presentó ante el Congreso de la Unión la solicitud de suspensión en el ejercicio de derechos y garantías establecidas en la Constitución. La propuesta indica que el ejercicio de derechos y garantías que se suspenderían incluye el derecho a la circulación después de las 20:00 horas todos los días y hasta las 7:00 horas del día siguiente por un periodo de tres meses; el derecho a la libertad personal para aquellas personas que incumplan con dicha suspensión; y el derecho a la libertad de opinión y de expresión en relación con el decreto o las medidas de seguridad que se impongan durante los meses que esté vigente la suspensión.

El Congreso de la Unión acepta los términos del decreto de suspensión. Días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y de acuerdo con lo exigido por la propia Constitución, la SCJN deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto. En las sesiones del Pleno del máximo tribunal se analiza si los derechos de circulación y residencia, de libertad personal y de libertad de opinión y expresión son suspendibles o no, y el ministro ponente decide poner a debate en el Pleno si sólo se debe utilizar lo establecido en el artículo 29 constitucional o si debe realizarse a la luz de la norma que reconoce un bloque de constitucionalidad.

Para efectos del análisis que realizará en cada uno de los apartados, tenga presente que la cláusula que refiere al bloque de constitucionalidad será la de cada uno de los países que referiremos a continuación.

1. ¿Qué derechos no podrían ser suspendidos si se optara por una interpretación literal de la cláusula constitucional aplicable. Explique por qué.
2. ¿Qué otros derechos podrían ser suspendidos si se optara por una interpretación literal de estas cláusulas constitucionales. Explique por qué.

b) Identificación de fuentes

REMISIÓN A TEXTOS CERRADOS Y DEFINIDOS

Dentro de la remisión a textos cerrados y definidos existe a su vez una serie de subdivisiones que se deben tomar en cuenta, las cuales consisten en determinar si la remisión a textos es sólo a ciertas normas de derechos humanos reconocidas en los TIDH, a algunos instrumentos internacionales de derechos humanos explícitamente enunciados o a normas de derechos humanos reconocidas en el derecho internacional convencional.

- Remisión a ciertas normas de derechos humanos reconocidos en el derecho internacional

Como se identificó en la primera parte de este módulo, las constituciones de Argentina, Bolivia, Colombia y Nicaragua establecen remisiones a textos de instrumentos internacionales de derechos humanos (o parte de ellos) con el propósito de integrarlos como normas de jerarquía o valor constitucional; sin embargo, las modalidades en que se hace la remisión en cada caso son muy diversas.

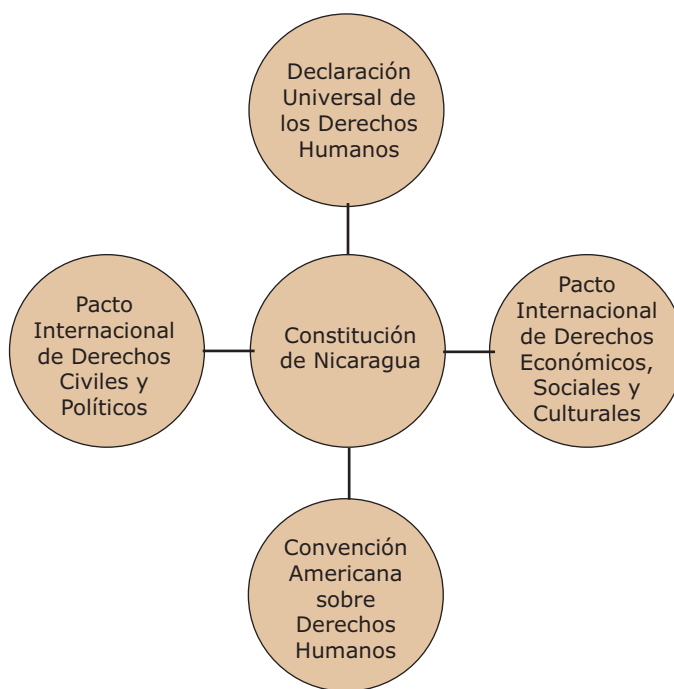
Por lo que se refiere a las constituciones de Colombia (artículo 93) y Bolivia (artículo 13, fracción IV) son claras al establecer un listado cerrado de derechos reconocidos en tratados internacionales con carácter constitucional, indicando que sólo serán aquellos derechos cuya limitación está prohibida en los estados de excepción. Resalta en el texto que sólo se hace referencia a los derechos cuyo ejercicio nunca podrá suspenderse y que están detallados explícitamente en los artículos 4º del PIDCP y 27 de la CADH.

Sin duda que una interpretación literal de estas cláusulas constitucionales deja de lado la posibilidad de incorporar dentro del listado de derechos *insuspendibles* a los derechos humanos a los cuales, a través del desarrollo del derecho internacional general, también se les ha reconocido tal carácter, dentro de los que se encuentran las normas del derecho internacional humanitario, ciertas prohibiciones originadas en el marco del derecho internacional público que tienen naturaleza de normas de *ius cogens*, el derecho a un salario por el trabajo realizado y el contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.⁶⁵

- Remisión a un listado cerrado de instrumentos internacionales de derechos humanos

En el segundo bloque encontramos a las constituciones de Argentina y Nicaragua, en las que se establece un listado cerrado de instrumentos internacionales que se incorporan al derecho constitucional.

Diagrama 4.



⁶⁵ Para mayor información véanse la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH; la Observación General núm. 33 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; las observaciones generales 13, 14, 15 y 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las normas de *ius cogens* reconocidas en el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra; y la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, el *apartheid* y el genocidio.

Si bien la Constitución de Nicaragua incorpora los tratados internacionales que incluyen la amplia gama de derechos humanos reconocidos a nivel internacional, y de los cuales se pueden por vía interpretativa incorporar los diferentes derechos humanos no reconocidos explícitamente en estos instrumentos, las obligaciones específicas desarrolladas en otros tratados internacionales que velan por la protección de grupos o sectores de la población y la prohibición de conductas a nivel internacional, lo cierto es que un jurista tradicional que sólo aplique literalmente el texto constitucional no tendría muchas herramientas para ampliar el alcance y contenido de los diversos derechos humanos.

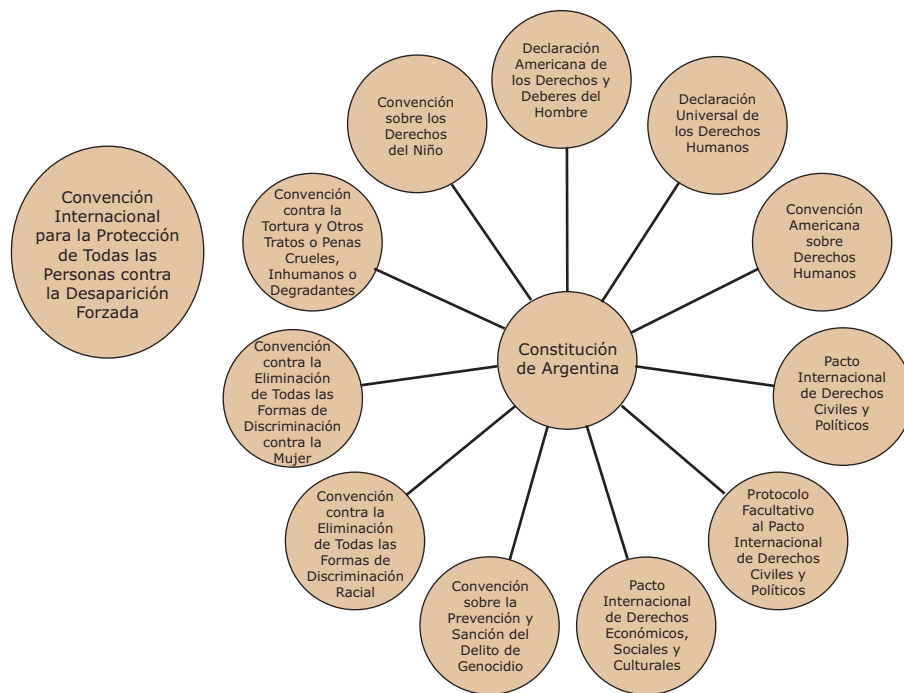
Por ejemplo, la prohibición expresa de conductas como la desaparición forzada, el *apartheid*, el genocidio, la tortura, la trata de personas y la violencia contra las mujeres, entre otras, no formaría parte explícita de la Constitución. Tampoco lo constituirán las diferentes herramientas que buscan la accesibilidad de derechos o la eliminación de la discriminación hacia ciertos grupos o sectores de la población.

Una problemática similar, pero en menor escala, la podría enfrentar el texto de la Constitución de Argentina que establece en el artículo 75, inciso 22, una lista de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a los que les reconoce jerarquía constitucional y son complementarios a los derechos y garantías que en ella se reconocen.

La forma en que están redactadas dichas cláusulas constitucionales pareciera indicar un listado cerrado de TIDH que necesita de una reforma constitucional posterior para cada declaración o un tratado internacional que se quisiera incorporar al marco constitucional.

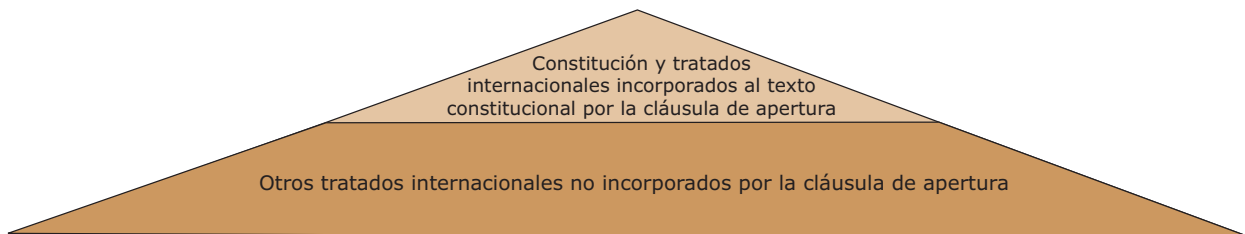
La redacción de esta cláusula parece indicar que los derechos humanos reconocidos en otros TIDH que no se han agregado al listado dentro de la Constitución respectiva quedarían fuera del sistema de fuentes de derechos humanos constitucionales. Más aún, las interpretaciones de los textos ya integrados a la Constitución, como los que no están incluidos, no serían tomados como fuente para dar alcance y contenido a los derechos y mucho menos las demás fuentes del derecho internacional –costumbre internacional y principios generales de derecho– y las declaraciones, principios y reglas promovidos por los Estados en el derecho internacional.

Diagrama 5.



Otro reto de estas constituciones consiste en el doble estándar que tendrían los TIDH, por un lado los que se reconoce con carácter constitucional y por otro los que no han sido incluidos en la lista cerrada.

Diagrama 6.



- Remisión a los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional convencional

En el tercer bloque encontramos a Chile, Guatemala y Venezuela. Las constituciones de estos países establecen una remisión amplia a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que cada país es parte, de conformidad con sus procesos constitucionales internos.

En estas constituciones se impone la obligación de respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por cada uno de los países respectivamente. A diferencia del grupo anterior de constituciones en las que sólo eran algunas disposiciones de ciertos derechos reconocidos en tratados internacionales, o derechos en algunos tratados internacionales que se enumeraron en la cláusula constitucional, los Estados chileno, guatemalteco y venezolano optaron por

que fueran todos aquellos derechos reconocidos en el derecho internacional convencional, independientemente de que se consideren o no como TIDH.

La ventaja de esta cláusula es que permite al operador jurídico revisar una amplia gama de instrumentos internacionales para buscar si existe algún derecho humano que deba incluirse en el análisis concreto para efectos de solucionar un caso particular, ya sea por su inexistencia en el texto constitucional o para dar mayores herramientas sobre su operatividad.

El reto en estos casos es que no existe una determinación clara y precisa sobre cuáles son los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, por lo que el operador jurídico enfrentaría una tarea ardua de revisión de toda la normatividad existente a nivel internacional, con un análisis *prima facie* sobre si dicha norma puede ser considerada como una norma de derechos humanos.

Esta desventaja práctica es fácilmente superada con una recopilación e investigación inicial de los distintos tratados internacionales de los que el Estado es parte, y con una revisión sistemática que leída a partir de una perspectiva de derechos humanos permita identificar aquellas normas de derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales, en particular en los que regulan principalmente otros temas.

Explicado lo anterior, es de resaltar que el único requisito para integrarse al sistema de fuentes de derechos humanos en el sistema constitucional es que el tratado internacional hubiera tramitado su incorporación al derecho interno de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Magna. Una vez integrada la norma convencional, los derechos ahí reconocidos se incorporan a la Constitución; es decir, lo definitivo no es la materia que en general regule el tratado internacional de que se trate sino el contenido material de ciertas normas del mismo tratado que específicamente reconozca un derecho humano.

Sin embargo, una cláusula de esta naturaleza podría ser leída de forma tal que únicamente las disposiciones convencionales son integradas sin extenderse a la interpretación sobre su alcance y contenido a partir de los organismos internacionales creados por los tratados para tales efectos; excluyendo también otras fuentes primarias del derecho internacional (costumbre internacional o principios generales del derecho), o declaraciones, principios o reglas promovidas por los Estados, lo que dejaría fuera del ámbito de protección algunos derechos de desarrollo consuetudinario o que surgen a partir de decisiones de organismos internacionales.

REMISIÓN A TEXTOS CERRADOS, PERO INDETERMINADOS (CUYA DETERMINACIÓN SUSCITA ALGUNAS POLÉMICAS E INCERTIDUMBRES)

Ahora nos encontramos con textos constitucionales que si bien incorporan una remisión a textos cerrados, algunas cuestiones de lenguaje combinadas con la doctrina del derecho constitucional e internacional causan incertidumbre sobre los alcances del derecho aplicable. La Constitución de Ecuador refleja claramente esta situación, ya que establece que las personas gozarán los derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los *instrumentos internacionales*. En la doctrina constitucional internacional por lo general las referencias al derecho internacional son puntualmente a los tratados internacionales y requieren un trámite de adecuación constitucional a partir de los Poderes de la Unión –Ejecutivo, Legislativo, y en ocasiones el Judicial–.⁶⁶ Sin embargo, en el derecho internacional el referirse a instrumentos internacionales puede incluir una referencia más amplia⁶⁷ como se observa a continuación:

Diagrama 7.



Resulta relevante precisar que en el derecho internacional público se ha acotado claramente la diferencia en el grado de obligatoriedad entre los tratados y las declaraciones en el marco de sistemas jurídicos que se ocupan de decidir sobre la responsabilidad internacional del Estado respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. De esa forma, el no cumplimiento de las obligaciones que establece una declaración puede ser el fundamento para declarar responsable a un Estado si ha obtenido el grado de costumbre internacional. Más aún, el término de instrumento internacional podría ser utilizado de manera todavía más amplia para incluir decisiones de organismos internacionales.

Algunos instrumentos internacionales de carácter declarativo que podrían mencionarse son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, o el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

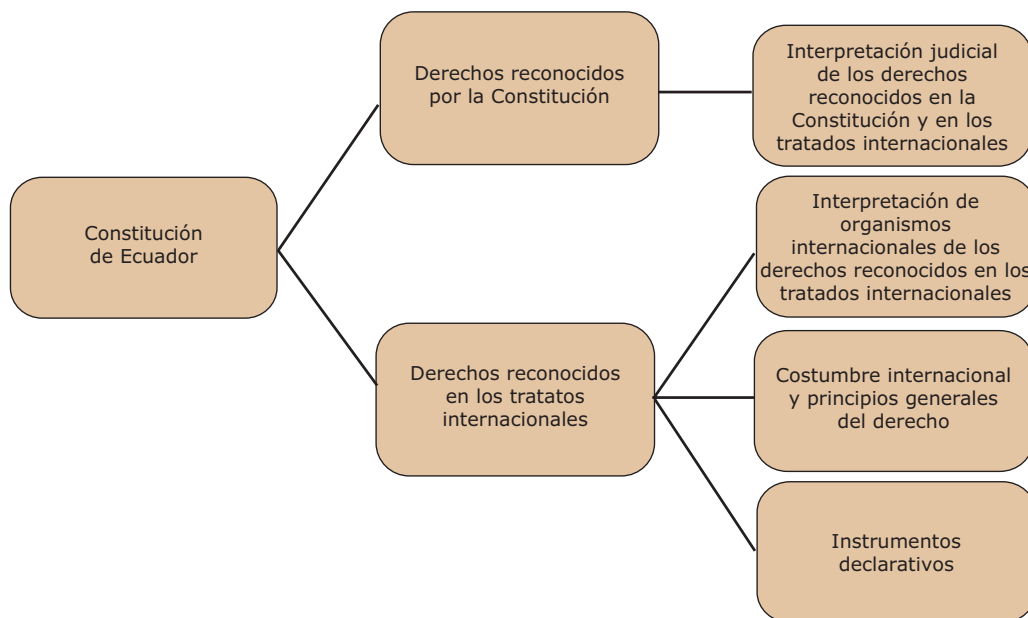
⁶⁶ En Colombia la ratificación de los tratados internacionales requiere una revisión previa de éstos por parte de la Corte Constitucional. El artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política de 1991 establece que es una función de la Corte Constitucional “[d]ecidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la república sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

⁶⁷ La Corte IDH ha señalado la existencia de un *corpus iuris* de los derechos humanos conformado por un conjunto de *instrumentos internacionales* como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones.

REMISIÓN A TEXTOS POR DESARROLLAR

La Constitución de Ecuador podría incluirse también en esta sección debido a que su texto permite la posibilidad de considerar la referencia a instrumentos internacionales en general como una remisión a textos para ser desarrollados por las diversas fuentes del derecho internacional, así como por las decisiones de organismos internacionales e instrumentos internacionales de carácter declarativo (principios, reglas, declaraciones, etc.). Esta referencia es más explícita a la luz de los artículos 11.5 y 11.8 de la Constitución.

Diagrama 8.



- Remisiones abiertas a valores y principios

Las constituciones de Bolivia, Ecuador y Perú establecen cláusulas abiertas que atienden más a valores y principios al establecer que el reconocimiento de derechos en la Constitución no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas. Por un lado, este tipo de clausulado representa una ventaja frente a un desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional en la medida en que incorpora desde las reuniones y conferencias internacionales hasta el derecho internacional convencional; por otro, representa un reto en lo que se refiere a su incorporación en decisiones democráticas al interior del país que no se verían reflejadas exclusivamente con la postura de la cancillería de estos países. Más aún, la construcción de lo que es un derecho que se desprende de la dignidad de las personas sería un tema complejo frente a la generación de nuevos derechos humanos.

En reiteradas ocasiones, diversos países promueven la generación de derechos desde un ámbito de política exterior, más allá de su reconocimiento a nivel interno, por lo que en este escenario el reconocimiento de un nuevo derecho, aun como mensaje político en un *programa de acción*, tendría implicaciones de reconocimiento constitucional en estos tres países.

REMISIÓN A OTROS VALORES POR MEDIO DEL USO DE CONCEPTOS PARTICULARMENTE INDETERMINADOS

Existen textos que hacen referencia a conceptos de uso cotidiano, pero particularmente indeterminados en el lenguaje jurídico, a los que los órganos encargados de su interpretación deben dar contenido por tener diversos alcances. Algunos ejemplos de ello los podemos ver en las constituciones de Ecuador y Perú.

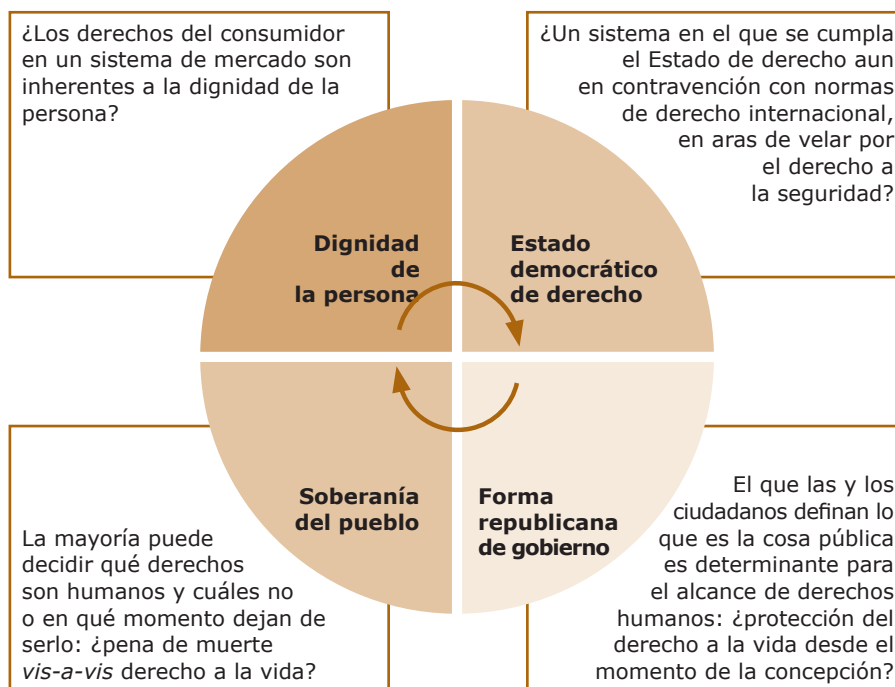
En el caso de la Constitución de Ecuador, se hace referencia a que los derechos que se proclaman en dicho instrumento no excluirán los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. El concepto particularmente indeterminado es el de dignidad y su alcance jurídico.

La Constitución de Perú contiene conceptos aún más indeterminados y con diferentes significaciones según la corriente doctrinal que se siga. Algunos de estos elementos son la dignidad del hombre, principios de soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno.

¿En qué consiste la dignidad de las personas, comunidades o pueblos? ¿Cuáles son los elementos de un Estado democrático de derecho? ¿Cuáles son los principios de soberanía del pueblo? ¿En qué consiste la forma republicana de gobierno en relación con los derechos humanos? Éstas son algunas preguntas que la o el operador jurídico tendría que contestar antes de resolver un caso concreto.

Es de resaltar que dichos conceptos si bien tienen la ventaja de poder evolucionar y atenderse en un contexto social determinado, durante sus épocas de transición pueden existir divergencias interpretativas. Por ejemplo, no se entiende de la misma forma un sistema democrático antes de la segunda Guerra Mundial que después de ella.

Diagrama 9.



A continuación se presentan de manera ilustrativa algunos impactos que tendría la interpretación del bloque de constitucionalidad de conformidad con las constituciones que analizamos:

<p>Pregunta 1</p>	<p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión a ciertas normas</p> <p>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; prohibición de privación de la libertad por deudas contractuales; libertad de pensamiento, conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>
	<p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión a un listado cerrado de instrumentos internacionales de derechos humanos</p> <p>(Argentina)</p> <p>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; prohibición de privación de la libertad por deudas contractuales; libertad de pensamiento, conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; <i>prohibición de genocidio</i>; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>
	<p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión al derecho internacional convencional</p> <p>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; prohibición de privación de la libertad por deudas contractuales; libertad de pensamiento, conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; prohibición del <i>apartheid</i> y el genocidio; <i>normas de protección a víctimas del conflicto y de regulación de medios y métodos para hacer la guerra establecidos</i> en los Convenios de Ginebra; <i>derecho de asistencia consular como parte de un debido proceso</i>; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>
	<p>Remisión a textos cerrados, pero indeterminados (cuya determinación suscita algunas polémicas e incertidumbres)</p> <p>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; prohibición de privación de la libertad por deudas contractuales; libertad de pensamiento, conciencia y religión; <i>libertad de opinión</i>; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; prohibición del <i>apartheid</i> y el genocidio; <i>normas de protección a víctimas del conflicto y de regulación de medios y métodos para hacer la guerra establecidos</i> en los Convenios de Ginebra; <i>derecho de asistencia consular como parte de un debido proceso</i>; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>Es de resaltar que la lista de derechos puede ser más amplia, ya que deriva del desarrollo del derecho internacional en general (declaraciones, tratados y decisiones internacionales).</p>
	<p>Remisión a textos por desarrollar</p> <p>Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; prohibición de privación de la libertad por deudas contractuales; libertad de pensamiento, conciencia y religión; <i>libertad de opinión</i>; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos; prohibición del <i>apartheid</i> y el genocidio; <i>normas de protección a víctimas del conflicto y de regulación de medios y métodos para hacer la guerra, establecidos</i> en los Convenios de Ginebra; <i>derecho de asistencia consular como parte de un debido proceso</i>; garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>Es de resaltar que la lista de derechos puede ser más amplia, ya que deriva del desarrollo del derecho internacional en general (declaraciones, tratados y decisiones internacionales).</p>
<p>Remisión a valores y principios</p> <p>No existe una claridad de cuáles serían los derechos insuspendibles. Sin duda, los referidos en los artículos 4º del PIDCP y 27 de la CADH, así como las normas de derecho internacional humanitario; sin embargo, referir a valores y principios requiere de un análisis del contexto espacio-temporal.</p>	

<p>Pregunta 1</p>	<p>Remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados</p> <p>No existe una claridad de cuáles serían los derechos insuspendibles. Sin duda, los referidos en los artículos 4º del PIDCP y 27 de la CADH, así como las normas de derecho internacional humanitario; sin embargo, referir a conceptos particularmente indeterminados requiere un análisis contextual espacio-temporal y una ponderación a la luz de los conceptos.</p>
<p>Pregunta 2:</p>	<p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión a ciertas normas</p> <p>Derecho a la no discriminación; derechos a la salud, al agua y a la educación; libertad de opinión; prohibición del <i>apartheid</i> y el genocidio, entre otros. En relación con los tratados internacionales (genocidio y <i>apartheid</i>).</p> <p>La razón es porque no se indica en ninguno de ellos que dicha obligación es insuspendible en la forma en que lo indica cualquiera de las constituciones con esta fórmula. Por lo que respecta a las decisiones de organismos internacionales, ninguna de las constituciones indica la adopción de los criterios interpretativos por parte de los órganos de supervisión de dichos tratados internacionales.</p> <p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión a un listado cerrado de instrumentos internacionales de derechos humanos</p> <p>Derecho a la no discriminación; derechos a la salud, al agua y a la educación; libertad de opinión; prohibición del <i>apartheid</i>, entre otros.</p> <p>En relación con los tratados internacionales, la razón es porque no se indica en ninguno de ellos que dicha obligación es insuspendible en la forma en que lo indica cualquiera de los tratados internacionales incluidos en la lista (por ejemplo, el PIDCP). Por lo que respecta a las decisiones de organismos internacionales, ninguna de las constituciones indica la adopción de los criterios interpretativos por parte de los órganos de supervisión de dichos tratados internacionales.</p> <p>Remisión a textos cerrados y definidos. Remisión al derecho internacional convencional</p> <p>Derecho a la no discriminación; derechos a la salud, al agua y a la educación; libertad de opinión, entre otros.</p> <p>Por lo que respecta a las decisiones de organismos internacionales, ninguna de las constituciones indica la adopción de los criterios interpretativos por parte de los órganos de supervisión de dichos tratados internacionales, entre ellas las que impiden que la libertad de opinión sea un derecho insuspendible, o la obligación de garantizar en todo tiempo un mínimo indispensable de los derechos a la salud, al agua o a la educación.</p> <p>Remisión a textos cerrados, pero indeterminados (cuya determinación suscita algunas polémicas e incertidumbres)</p> <p>La cláusula de reconocimiento es amplia, por lo que cualquier norma que a nivel internacional sea reconocida como insuspendible, tanto a nivel convencional, consuetudinaria, declarativa como por alguna decisión de un órgano internacional, sería insuspendible a nivel local.</p> <p>Remisión a textos por desarrollar</p> <p>La cláusula de reconocimiento es amplia, por lo que cualquier norma que a nivel internacional sea reconocida como insuspendible, tanto a nivel convencional, consuetudinaria, declarativa como por alguna decisión de un órgano internacional, sería insuspendible a nivel local.</p> <p>Remisión a valores y principios</p> <p>No existe una claridad de cuáles serían los derechos suspendibles. Sin duda, los que no están referidos en los artículos 4º del PIDCP y 27 de la CADH, o en las normas de derecho internacional humanitario; sin embargo, referir a principios y valores requiere un análisis contextual espacio-temporal.</p> <p>Remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados</p> <p>No existe una claridad de cuáles serían los derechos suspendibles. Sin duda, los que no están referidos en los artículos 4º del PIDCP y 27 de la CADH, o en las normas de derecho internacional humanitario; sin embargo, referir a conceptos particularmente indeterminados requiere un análisis contextual espacio-temporal y una ponderación a la luz de los conceptos.</p>

El derecho constitucional mexicano y el bloque de constitucionalidad

Corresponde en este apartado analizar las discusiones previas y posteriores a las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 que han tenido lugar en el seno de la SCJN sobre si en el sistema jurídico mexicano existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

1. ¿Bloque de constitucionalidad previo a la reforma?

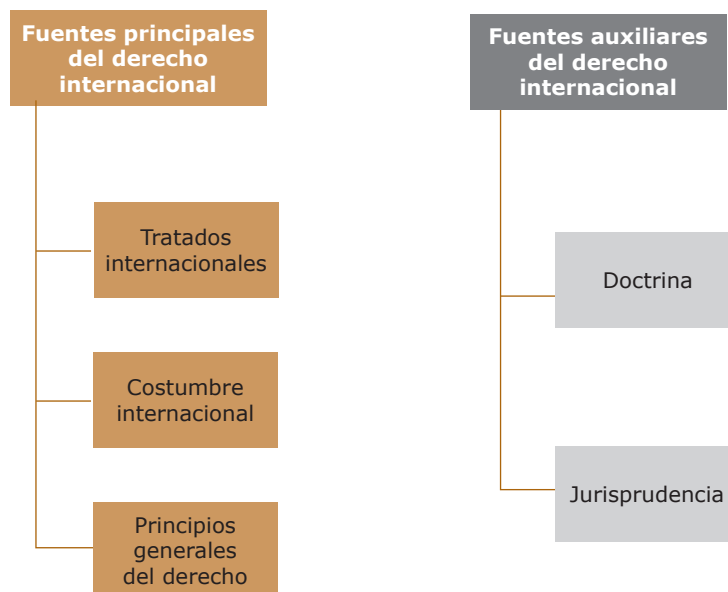
Ya en la introducción del presente módulo se cuestionaba si el artículo 133 constitucional que indica que “todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión” establecía un bloque de constitucionalidad.

En realidad, la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional en el sistema jurídico mexicano, previo a las reformas de junio de 2011, se entendió como una relación de jerarquía de normas en la que se considera que ésta es el equivalente de la supremacía constitucional. La referencia constitucional directa para dicha interpretación se basó primordialmente en lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna.

Dicha norma constitucional contiene dos elementos clave. El primero es que se trata de una norma que regula el proceso de incorporación de una sola de las fuentes del derecho internacional al derecho interno (normas convencionales o tratados internacionales), indicando que ningún tratado internacional puede incorporarse al sistema jurídico mexicano sin previa manifestación de voluntad del Ejecutivo federal a través de su firma y previa aprobación del Senado. Del segundo elemento clave se desprende que el artículo 133 establece un régimen de jerarquía normativa entre la Constitución y los tratados internacionales, el cual se evidencia en la exigencia de que estos últimos deben estar de acuerdo con la Constitución.

De lo anterior deriva que el derecho internacional, particularmente el de tipo convencional, sólo se integra a partir del proceso establecido en el artículo 133, lo que dejaría un vacío legal en relación con la forma en que otras fuentes de derecho internacional se incorporan al derecho interno, como la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Desde esta perspectiva se podría afirmar que el constituyente sólo pretendía incorporar el derecho internacional convencional, indicando que esas normas de derecho internacional forzosamente tendrían que estar de acuerdo con la Constitución.

Diagrama 10.⁶⁸



El análisis antes mencionado omitió otras disposiciones constitucionales relevantes que establecen la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional. Dos de éstas que hacen referencia a la noción de bloque de constitucional son los artículos 42, fracciones v y vi; y el anterior 15 de la CPEUM.

El 20 de enero de 1960 se publicó una reforma constitucional del artículo 42 en la que se incluyeron las fracciones v y vi. Este artículo determina cuáles son los alcances del territorio mexicano, y las fracciones antes mencionadas se refieren a los límites fronterizos en el mar y en el espacio aéreo respectivamente.

A diferencia de lo explicado en relación con el artículo 133 constitucional, el artículo 42, fracciones v y vi, incluyó a las otras fuentes del derecho internacional (costumbre y principios generales del derecho) como parte de la Constitución, sin pasar por ningún procedimiento de incorporación del derecho internacional al derecho interno e indicando además que los límites territoriales serán determinados

⁶⁸ Tipología basada en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945, artículo 38.

por lo establecido en el derecho internacional.⁶⁹ Ello es de vital importancia porque el constituyente determinó que fuera el derecho internacional el que diera los elementos para definir el espacio territorial en el que el Estado mexicano ejerce la propiedad originaria y la jurisdicción. Es la misma norma constitucional la que se apoya en las fuentes del derecho internacional para determinar su actuación y le reconoce al derecho internacional jerarquía constitucional para ese caso concreto.

ARTÍCULO 42. El territorio nacional comprende:

[...]

- v. Las aguas de los mares territoriales *en la extensión y términos que fije el derecho internacional* y las marítimas interiores;
- vi. El espacio situado sobre el territorio nacional, *con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*⁷⁰

La segunda norma constitucional tiene su origen en la Constitución de 1917 y en ella se prohibía la celebración de tratados en los que se alteraran las garantías y derechos establecidos por ésta. A partir de dicha indicación parte de la doctrina utilizó un criterio de interpretación de leyes (interpretación *a contrario sensu*) con el objetivo de que aquellas normas convencionales sean constitucionales aun si entran en contradicción con la Constitución y siempre que dichas disposiciones no restrinjan las garantías y derechos reconocidos en ella.

ARTÍCULO 15. *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.*⁷¹

El artículo 15 constitucional sigue refiriéndose hoy exclusivamente a las normas del derecho internacional convencional, lo que implica que dicha disposición debe ser leída conjuntamente con el artículo 133 constitucional. Como se anticipó, este último artículo indica que para que un tratado internacional forme parte del sistema jurídico mexicano, sus disposiciones deben estar *de acuerdo* con la Constitución; la mención *de acuerdo* debe leerse a la luz de la interpretación del artículo 15 constitucional en el que las disposiciones que alteren las garantías y derechos que no sean contrarios a la Constitución y amplíen derechos se integran al sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, ¿es posible derivar de dichas cláusulas constitucionales un bloque de constitucionalidad?

⁶⁹ Éste es un claro ejemplo de cómo el bloque de constitucionalidad no sólo se da en materia de derechos humanos sino también en otros temas de relevancia constitucional.

⁷⁰ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

⁷¹ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

Por lo que respecta al artículo 42, fracciones v y vi, se puede afirmar que sí existe un bloque de constitucionalidad sobre límites territoriales. La noción de que el artículo 133 regula la jerarquía normativa surge a partir de que las disposiciones secundarias deben emanar de la propia Constitución, mientras que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con ella. También se ha entendido que en esta disposición constitucional se reconocen diversas fuentes normativas, leyes y tratados, pero sin fijar la jerarquía entre ellos. Es decir, en ese marco constitucional la ley fundacional no reconoce a las normas de derechos humanos de fuente internacional como parte integrante de ella, sólo las integra al orden jurídico mexicano si están conforme a éste o, interpretando los artículos 133 y 15 de la CPEUM, cuando ellas no restrinjan derechos.

Las interpretaciones emprendidas sobre la base del artículo 133 constitucional han variado diametralmente en las últimas dos décadas. En 1992 se entendía que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión emanadas de la Constitución tenían idéntica jerarquía normativa a los tratados internacionales acordes con la misma. Véase el precedente:

Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.⁷²

“Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava época, 30 de junio de 1992, Pleno C/92[TA] en Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. Mayoría de quince votos, ponente: Victoria Adato Green; secretario: Sergio Pallares y Lara, disponible en <<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/19/9232.htm>>, página consultada el 17 de abril de 2013.

Siete años después, en 1999, se indicó que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes, tanto federales como locales, pero por debajo de la Constitución. Véase el precedente:

Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la

⁷² N. del E.: Las cursivas son de los autores.

Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del *artículo 133 constitucional*, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la república y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la *ley fundamental*, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27, tesis P. C/92; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁷³

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. x, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46. Unanimidad de diez votos, ausente: José Vicente Aguinaco Alemán; ponente: Humberto Román Palacios; secretario: Antonio Espinoza Rangel, disponible en <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=192867>>, página consultada el 16 de abril de 2013.

En 2007 se introdujo una distinción por lo que concierne a la categoría leyes, pues se afirma que las leyes a las que se hace referencia en el artículo 133 constitucional son únicamente las generales, que en conjunto con los tratados internacionales conforman un orden jurídico superior de carácter nacional, no federal ni local, dentro del cual la Constitución sigue en la cúspide. Véase el precedente:

⁷³ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del *artículo 133 constitucional*. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere, no corresponden a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo citado, claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, los tratados internacionales y las leyes generales.⁷⁴

“Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V., 13 de febrero de 2007”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxv, abril de 2007, tesis P.VIII/2007[TA], p. 6. Mayoría de seis votos, disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza; ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez, disponible en <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=172667>>, página consultada el 16 de abril de 2013.

Diagrama 11.



En todo caso, aunque por razones diversas que se añaden a las del criterio que data de 1999, se conserva que los tratados están arriba de esas leyes generales. Sin embargo, en ningún momento se distingue entre los tratados por sus contenidos ni se hace especial mención de las normas sobre derechos humanos. Véase el precedente:

Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

⁷⁴ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

La interpretación sistemática del *artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷⁵ permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

“Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V., 13 de febrero de 2007”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro xxv, abril de 2007, tesis P. IX/2007, p. 6. Mayoría de seis votos, disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza; ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez, disponible en <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=172667>>, página consultada el 16 de abril de 2013.

En estas tres etapas, la SCJN no aclaró la incorporación de las fuentes de derecho internacional al derecho interno en su totalidad, pues únicamente se enfocó a las normas de derecho internacional convencional en virtud de que son las únicas a las que se refiere el artículo 133 constitucional.

Tampoco realizó distinción alguna entre normas convencionales que protegen de forma más amplia los derechos humanos en relación con otro tipo de fuentes de derecho internacional convencional (artículo 15), por lo que es difícil considerar la idea de un bloque de constitucional de derechos humanos a partir de las tesis antes expuestas; sin embargo, desde la decisión de 1999, la SCJN amplió el contenido de la norma constitucional a la luz de los tratados internacionales de los que México es parte.

La idea sobre una especie de bloque de constitucionalidad también pudiera intuirse en materia laboral, ya que el artículo 116, fracción VI, establece que “las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”; e incluso fue reconocida en el ámbito jurisdiccional, en lo que respecta a la materia político-electoral. Véase el precedente:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral. Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política

⁷⁵ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un *bloque de constitucionalidad* en materia electoral para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción v, inciso f), de la Constitución federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción iv del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.⁷⁶

“Controversia constitucional 31/2006, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 7 de noviembre de 2006”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxv, mayo de 2007, tesis P./J. 18/2007, p. 1641. Mayoría de nueve votos; ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; disidente: Genaro David Góngora Pimentel, ponente: José Ramón Cossío Díaz; secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza, disponible en <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>, página consultada el 16 de abril de 2013.

No obstante los supuestos señalados, nuevamente lo que impide tenerles en cuenta como un paso decisivo para aceptar todas las consecuencias que conlleva la figura del bloque de constitucionalidad es que conservan la cúspide de la supremacía constitucional exclusivamente para la propia Carta Magna. Esto es, si bien la remisión a cuerpos legislativos de orden secundario se emplea para incorporarlos como parámetros de validez con el fin de contrastar la constitucionalidad de otras disposiciones normativas, en momento alguno se abre la posibilidad para que las disposiciones constitucionales sean desplazadas o inaplicadas, para preferir las normas derivadas de las otras fuentes normativas que conforman el bloque.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha dotado de contenido a normas constitucionales a la luz de los tratados internacionales pero ha identificado dicha práctica con el criterio de interpretación pro persona más que con la noción de bloque de constitucionalidad de derechos humanos. Véase el precedente:

La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que “estén de acuerdo con la misma...”, la expresión por sí misma resulta poco afortunada, sin embargo, la teleología de la norma, como se desprende de los antecedentes descritos de la reforma de 1934, parten de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es, que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la fi-

⁷⁶ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

nalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por el contrario, merme la esfera de protección que la Constitución da *per se* a los gobernados.⁷⁷

¿Cuál sería la diferencia entre ambas aproximaciones?

- *Bloque de constitucionalidad.* La noción de bloque de constitucionalidad implica que las normas que lo constituyen forman parte de un mismo cuerpo normativo que debe ser utilizado en todo momento para determinar el marco jurídico aplicable, por ejemplo, los límites territoriales en el espacio marítimo (norma constitucional y derecho internacional del mar).
- *Interpretación pro persona.* Criterio de interpretación con el que el operador jurídico busca después de analizar todo el marco jurídico aplicable, dar una coherencia normativa en la que se aplique la norma más favorable a la persona. Este esquema no tiene como objetivo contrastar las normas inferiores con las superiores u obligar la adecuación de normas inferiores con las superiores.

De cara a los precedentes destacados, ¿es posible afirmar que a partir de la referencia a la Ley Suprema de la Unión se ha introducido la figura del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico del país? Si no es así, ¿por qué?

Analice los casos propuestos a la luz de cada uno de los precedentes e interpretaciones descritos y observe el resultado que se obtiene en cada supuesto.

El elemento que impide equiparar la Ley Suprema de la Unión con un bloque de constitucionalidad es fácil de reconocer: la inexistencia de una norma de la Carta Magna escrita que remita expresamente a las normas de origen internacional para generar efectos constitucionales.

De igual forma resulta fácil intuir que la Ley Suprema de la Unión no establece un bloque de constitucionalidad si se tiene en cuenta la definición de éste que desde un inicio se propuso. Es decir, no todas las fuentes de derecho que forman parte de la Ley Suprema de la Unión gozan de jerarquía constitucional.

2. ¿Bloque de constitucionalidad posterior a la reforma?

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el párrafo primero del artículo 1º se incluyeron los derechos humanos y garantías reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte a la par que en el propio texto de la Constitución.

⁷⁷ Véanse las tesis relacionadas en <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6353&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>, página consultada el 16 de abril de 2013.

Además, en el segundo párrafo de ese artículo se incorporan los derechos humanos reconocidos en los TIDH como fuente de interpretación de todas las normas relativas a los derechos humanos, guiadas siempre con el principio pro persona bajo el enunciado normativo que ordena al intérprete favorecer en todo tiempo la mayor protección posible para las personas.

De igual forma, los artículos 15, 103 y 105 de la CPEUM establecieron como parámetro de constitucionalidad para revisar la validez de todos los actos de autoridad (incluidos leyes y tratados internacionales) a los tratados internacionales de los que México sea parte a la par que la propia Constitución cuando se trate de casos en materia de derechos humanos.

Es así que de la lectura de estos artículos se puede desprender que el principio de supremacía constitucional no se limita exclusivamente al texto escrito de la Constitución.⁷⁸ Al menos por lo que toca a las normas de derechos humanos previstas en los tratados de los cuales es parte el Estado mexicano, éstas gozan de ese atributo. En tal sentido establecen una nueva forma de leer la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional convencional, una vez que se integran al orden jurídico mexicano.

Considerando estas modificaciones, ¿es posible afirmar que se ha creado un bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico del Estado mexicano?

Ciertamente, las reformas destacadas permiten sostener que en el sistema jurídico mexicano se ha incorporado una cláusula de apertura que remite a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte en tres ámbitos: para ubicar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, para precisar sus propias fuentes hermenéuticas y para incorporarlos como parámetros de validez en los casos en que se involucren derechos humanos.

Atendiendo a la clasificación de Uprimny sobre las técnicas de reenvío y las cláusulas remisorias a las que hacíamos referencia cuando analizábamos el alcance del concepto de bloque de constitucionalidad, ¿de qué tipo son las que se encuentran en los artículos 1º, 15, 103 y 105 de la CPEUM?

⁷⁸ Consideramos que el principio de supremacía constitucional atiende, entre otras, a la intención de asegurar que los propósitos, principios y valores que ésta reconoce sean realizados. Por ello justamente el principio hermenéutico de la *jerarquía normativa* no permite resolver las dificultades jurídicas que se suscitan cuando se contraponen una norma de la Constitución escrita con normas a las que ésta remite y que generalmente tienen naturaleza materialmente constitucional. En este punto vale la pena aclarar que no podemos aceptar que exista un antagonismo natural entre normas constitucionales y normas internacionales de derechos humanos. En muchos casos (tal vez los más) es posible obtener interpretaciones armónicas y sistemáticas o ponderaciones en las que la solución no pasa por la definición de cuál norma es jerárquicamente superior sino por el objetivo implícito de materializar un principio constitucional que está en debate en el caso concreto. Consideramos también que la consagración del principio hermenéutico pro persona, en tanto principio especializado en materia de derechos humanos, puede excluir o limitar al también principio hermenéutico de jerarquía normativa (ley superior deroga a ley inferior). Desde una lógica de principios no debe escapar al operador jurídico, y especialmente al operador judicial, que es la propia Constitución la que da un peso específico preponderante al principio pro persona para el caso mexicano, y por ende la supremacía constitucional se ve seriamente afectada cuando deliberadamente se abandona este principio hermenéutico privilegiado para materializar otro que le es más cómodo al operador jurídico (jerarquía normativa). En resumen, la supremacía constitucional tiene relación con el principio de jerarquía normativa pero también, y en mayor medida, tiene relación directa con la materialización efectiva del conjunto de principios, valores y derechos que en ella se establecen y que deben prevalecer frente a otros principios, valores o derechos que pretendan negar su alcance.

Desde un primer punto de vista, destaca que la remisión que se hace en los artículos 1º –en su primer párrafo–, 15, 103 y 105 constitucionales es a la totalidad de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o llegue a serlo, sin importar si son tratados específicos sobre derechos humanos. De ello se deriva que lo trascendente en realidad es que en esos tratados internacionales se contengan normas sobre derechos humanos y no si el tratado es sobre la materia.

¿Conoce alguna norma sobre derechos humanos que no esté contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos del cual México sea parte?

Anote los tratados internacionales que considere que tienen disposiciones enfocadas a la protección de los derechos humanos y que formarían parte del bloque de constitucionalidad.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Elija dentro de las siguientes opciones:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Desde un segundo punto de vista, resalta que en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional se emplea la expresión *los tratados internacionales de la materia*. ¿Significa lo anterior que por lo menos en lo que se refiere a los tratados como fuente de criterios hermenéuticos existe una acotación a una materia específica?

Ahora bien, lo que en apariencia deja sin respuesta la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la extensión de la remisión a los tratados internacionales como fuente de derechos humanos y de sus pautas interpretativas, a la par que tiene en claro que cualquiera que sea esa amplitud será una fuente de parámetros de validez. En otras palabras, no es evidente que el reenvío sea únicamente a los textos de los tratados internacionales o que incluya a las interpretaciones que de ellos se hacen.

Para encontrar la respuesta a esta última interrogante es necesario conocer cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial en torno al bloque de constitucionalidad.

Puede decirse que ese debate no ha comenzado a darse sino hasta después de acontecida la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Lo confirma el propio precedente derivado de la resolución del expediente Varios 912/2010 por parte del Pleno de la SCJN, sobre todo si se contrastan las discusiones entre sus integrantes antes y después de publicada dicha reforma. Véase el precedente.⁷⁹

⁷⁹ Véase Pleno, “Expediente Varios 912/2010”, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, 14 de julio de 2011, disponible en <http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf>, página consultada el 17 de junio de 2014.

Como se sabe, la discusión del expediente Varios 912/2010 se originó para tratar de dar cumplimiento a parte de lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco *vs.* México. Con tal objetivo en la mira la SCJN reflexionó sobre los alcances de lo que se conoce como control difuso de convencionalidad. Y justamente al esbozar sus ideas incipientes sobre este tipo de control señala que el parámetro de análisis que conlleva se integra por lo que puede calificarse en este momento como los componentes de un bloque de constitucionalidad.

31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte [...]
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁸⁰

De esta forma, a partir de la citada resolución es factible afirmar que la SCJN dio pauta para sustentar que la conformación del bloque de constitucionalidad, por lo menos cuando se emplea al practicar un control difuso de convencionalidad, abarca no solamente los textos de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México es parte sino también las interpretaciones de esos textos contenidas en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación respecto de la primera, y en los precedentes de la Corte IDH.

No tanto porque lo haya sostenido de esa manera la SCJN al resolver el expediente Varios 912/2010 sino porque el mandato para considerar las interpretaciones de los textos normativos entre las fuentes de derecho que es necesario emplear para dilucidar un planteamiento jurídico en sede jurisdiccional, data de mucho antes y posee un claro fundamento constitucional: el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

En definitiva, si para resolver cualquier controversia que se somete ante los órganos con funciones jurisdiccionales se debe atender a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos ese mandato debe leerse de la forma más favorable para las personas y para propiciar el respeto y garantía de sus derechos humanos. Ello se traduce en entender lo establecido en el último párrafo del artículo 14 constitucional en el sentido de que para resolver cualquier controversia sometida al ámbito jurisdiccional en la que se involucren derechos humanos se deberá atender a la letra de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México sea parte y a su interpretación jurídica, la cual se puede presentar tanto en la jurisprudencia de origen interno como en la emitida en una sede internacional.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 31.

El principio pro persona se convierte así en el elemento determinante del alcance y orientación del bloque de constitucionalidad.

3. El bloque de constitucionalidad después de la contradicción de tesis 293/2011

El tema del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011 fue ampliamente abordado por parte de la SCJN en su resolución sobre la contradicción de tesis 293/2011,⁸¹ la cual versó en torno a dos cuestiones fundamentales: la posición jerárquica de los TIDH en relación con la Constitución y el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en materia de derechos humanos.

Si bien ya en el expediente Varios 912/2010 la SCJN había abordado la obligatoriedad de las sentencias condenatorias al Estado mexicano de la Corte IDH, no se había ocupado del tema de la jerarquía constitucional de los TIDH.

En la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN analizó dicho tema con base en el reconocimiento de que, conforme a su propia doctrina jurisprudencial, el artículo 133 constitucional establece una jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

No obstante, considera que el criterio jerárquico sostenido en relación con el artículo 133 resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, a partir del nuevo contenido del artículo 1º constitucional, el cual en su párrafo primero incluye en el catálogo constitucional a las *normas de derechos humanos* reconocidas en tratados internacionales, independientemente de la materia que estos regulen. Por ello para la SCJN la distinción entre *tratados internacionales de derechos humanos* y *tratados internacionales* deja de ser determinante a la luz del nuevo texto constitucional.

En este sentido, considera que desde que los tratados internacionales se han incorporado al ordenamiento jurídico mexicano resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano determinado, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1º constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional. Por tanto, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí de manera jerárquica. Al contrario, por mandato constitucional componen un mismo conjunto o catálogo de derechos que se relacionan entre sí en términos de interdependencia e indivisibilidad, y no de jerar-

⁸¹ Véase Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*, pp. 65 y 66.

quía, con base en el principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite su funcionalidad.

Así, la SCJN denomina a este catálogo de derechos como *el nuevo parámetro de control de regularidad o validez* de las normas del ordenamiento jurídico mexicano en el entendido de que, derivado de la parte final del párrafo primero del artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de derechos humanos se deberá atender a lo que ésta indica. Además, justifica la existencia de dicho parámetro mediante una interpretación literal de ese artículo; una interpretación sistemática de los artículos 15; 103, fracción I; y 105, fracción II, inciso g; una interpretación basada en lo que el poder reformador de la Constitución buscó introducir con la reforma constitucional en materia de derechos humanos; y al reconocer lo resuelto previamente en el expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para la SCJN la existencia del parámetro de control de regularidad o validez constitucional conlleva replantear, por lo menos parcialmente, el principio de supremacía constitucional que entiende que la Carta Magna se encuentra en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que todas las normas jurídicas deben ser acordes con ella, tanto en un sentido formal como en el material.

A raíz de las reformas constitucionales de 2011, la configuración del conjunto de normas jurídicas en torno a las cuales puede predicarse tal supremacía dentro de nuestro ordenamiento jurídico incluye el catálogo ampliado de derechos humanos previsto en nuestra Constitución, el cual se ha convertido en parámetro de validez del resto de ese ordenamiento. Así, para la SCJN defender los derechos humanos significa defender la propia Constitución.

De este modo, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico conforme al procedimiento señalado en el artículo 133 constitucional, las normas de derechos humanos que éste contenga se integrarán al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de control de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica tal supremacía.

Asimismo, la SCJN hace tres precisiones en cuanto a las normas que integran el parámetro de control de regularidad constitucional. La primera es que cuando las normas de derechos humanos de origen constitucional e internacional se refieran a un mismo derecho éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello el principio pro persona. En segundo lugar, la SCJN aclara que ante el escenario de que un derecho humano presente en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional su contenido se incorporará al conjunto de derechos de los que gozarán todas las personas y que deberán ser respetados y garantizados por todas las autoridades; y conforme a ellos cuales habrán de interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares para que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Finalmente, la SCJN advierte que las normas de derechos humanos, tanto de origen constitucional como internacional, forman parte del mismo *conjunto normativo* y por lo tanto integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al este parámetro de regularidad o validez.

Como puede advertirse, con la resolución sobre la contradicción de tesis 239/2011 se reconoció la existencia de un verdadero bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México, al que la SCJN denominó *parámetro de control de regularidad o validez constitucional*.

4. Retos y perspectivas del parámetro de control de regularidad constitucional

A pesar del reconocimiento expreso de la existencia de un parámetro de control de regularidad constitucional, a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 la SCJN incorporó un nuevo elemento de debate, al entender que de una interpretación del enunciado normativo final del párrafo primero del artículo 1º constitucional se desprende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de derechos humanos se deberá atender a lo que ésta indica.

Para comprender a cabalidad este elemento se le debe analizar dentro del contexto de la discusión que tuvo lugar en el Pleno en torno a la referida contradicción de tesis, ya que la resolución sobre ésta no recoge las distintas aproximaciones de los ministros y ministras en cuanto al tema de las restricciones constitucionales.

De esta forma, le invitamos a dar lectura a las correspondientes versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno⁸² y a los elementos que, desde nuestra perspectiva, deben tenerse en cuenta en relación con las restricciones constitucionales, los cuales se detallan a continuación.

a) Las restricciones a los derechos humanos: algunos elementos para el debate

A partir de una interpretación literal del párrafo primero del artículo 1º constitucional podemos identificar dos secciones para su mejor comprensión. La primera establece lo que en la doctrina se denomina *bloque de constitucionalidad* –parámetro de control de regularidad constitucional, según lo determinado por la SCJN–, ya que indica que los derechos humanos son aquellos reconocidos en las normas generadas por el proceso establecido en la propia Constitución –normas constitucionales *strictu sensu*– a los cuales se suman los derechos humanos reconocidos en las disposiciones de los tratados internacionales de los que México es parte –normas constitucionales *lato sensu*.⁸³

La segunda sección se refiere a la posibilidad de establecer restricciones autorizadas por la CPEUM, en el entendido de que las primeras dos líneas del artículo 1º constitucional mandatan la integración de las normas constitucionales con las internacionales en materia de derechos humanos, lo que incluye la autorización de imponer restricciones válidas a éstos. Sin embargo, tanto el reconocimiento de derechos

⁸² Disponibles en <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf>, <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/sep1.pdf>, <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/sep2.pdf> y <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/sep3.pdf>, todas las páginas consultadas el 16 de abril de 2013.

⁸³ Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, *doc. cit.*

humanos como de sus restricciones en las normas constitucionales requieren de salidas interpretativas que se explicarán más adelante.

En este punto no debemos perder de vista que el párrafo segundo del artículo 1º constitucional estableció herramientas hermenéuticas de aplicación obligatoria para la autoridad con el objetivo de que el contenido constitucional –bloque de constitucionalidad– sea interpretado en un sentido determinado y con base en ciertos criterios –interpretación conforme, principio pro persona y principio de no discriminación–. Este mandato se extiende a todas aquellas disposiciones en las que el bloque de constitucional debe operar, entre ellas las que disponen la posibilidad de restricción y suspensión de los derechos humanos, al ser un enunciado normativo general e imperativo.⁸⁴ La norma constitucional indica literalmente que “las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán* de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁸⁵

Así las cosas, es importante señalar que del párrafo primero del artículo 1º constitucional se deriva el enunciado normativo según el cual el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Este mandato constitucional fija una regla general en torno a la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos. Además, dicha norma precisa que excepcionalmente “salvo en los casos y bajo las condiciones que [expresamente] esta Constitución establece” procederán restricciones y suspensión del ejercicio de sendos derechos humanos y sus garantías. Como punto de partida para analizar las restricciones⁸⁶ y la suspensión⁸⁷ del ejercicio de los derechos humanos podemos proponer una premisa general que plantea que los derechos humanos no son absolutos, salvo en algunas contadas excepciones.

⁸⁴ El carácter imperativo de la interpretación conforme, el principio pro persona y el principio de no discriminación se desprenden del enunciado de los párrafos segundo y quinto del artículo 1º constitucional que determinan, en lo pertinente, que las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán*. La forma imperativa como están determinados los principios hermenéuticos a seguir no admite dudas: la expresión *se interpretarán* implica necesariamente una remisión al operador deóntico *ser obligatorio*. En otras palabras, la norma constitucional no establece que las normas relativas a los derechos humanos se podrán interpretar siguiendo los principios de interpretación conforme y pro persona sino que *es obligatorio interpretarlas* siguiendo tales principios. Para efectos de la interpretación la CPEUM, en el párrafo segundo del artículo 1º no excluye a las normas que determinan los casos y condiciones en que se pueden restringir o suspender los derechos humanos. Y el segundo imperativo es la prohibición absoluta y expresa de todo tipo de discriminación que tenga por objeto “anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁸⁵ N. del E.: Las cursivas son de los autores.

⁸⁶ Sobre este particular la Corte IDH ha establecido que “[s]alvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos [...] Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”. Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párr. 174. Algunas disposiciones generales que permiten restricciones a los derechos humanos las encontramos en Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo xxviii; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 30 y 32.

⁸⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, párrafo segundo; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.2, de manera armónica configuran el parámetro de regularidad constitucional/convenional de la suspensión de derechos estableciendo aquellos derechos intangibles aun en estados de excepción.

El reconocimiento constitucional –e internacional– de que los Estados tienen una facultad para restringir y suspender el ejercicio de derechos humanos no es una carta abierta a través de la que cualquier restricción o suspensión puede ser válida y aplicable, siempre y en todos los casos. Las autorizaciones generales o taxativas en las que se puede basar una restricción o suspensión deben transitar por un ejercicio de ponderación entre derechos humanos o entre derechos humanos y bienes constitucionales-internacionales; de conformidad con la CPEUM, esta ponderación debe ser a partir de un bloque de constitucionalidad y bajo el mandato de las herramientas hermenéuticas de interpretación conforme, principio pro persona y principio de no discriminación, en tanto que el análisis se hace de normas relativas a los derechos humanos.

Asimismo, es importante precisar que la hipótesis a la que se refiere el párrafo primero del artículo 1º constitucional, *in fine*, respecto de la suspensión o restricción del ejercicio de algunos derechos humanos implica tener en cuenta otros elementos jurídicos.

La suspensión de derechos está constitucionalmente establecida en el artículo 29 de la CPEUM.⁸⁸ Sin perjuicio de lo anterior, la norma constitucional habla tanto de suspensión como de restricción de derechos en los estados de excepción enumerados en dicha norma constitucional. La suspensión de derechos es conceptual y normativamente distinta de las restricciones –o limitaciones– al ejercicio de los derechos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que:

La suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aun en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del Pacto.

La referencia hecha en el párrafo 2 del artículo 4 al artículo 18, que contiene en su párrafo 3 una cláusula específica sobre limitaciones, demuestra que la permisibilidad de las restricciones es independiente de la cuestión de la suspensión.⁸⁹

No es una mera sutileza conceptual el distinguir entre suspensión y restricción⁹⁰ del ejercicio de derechos y garantías. En la práctica algunas instituciones jurídicas de naturaleza constitucional operan con restricciones concretas a los derechos humanos, como la prohibición de votar impuesta a las personas menores de 18 años de edad y a las personas extranjeras.⁹¹ Sin embargo, otras figuras como la prisión preventiva o los límites a la libertad de expresión –por citar algunos ejemplos– también operan como

⁸⁸ En este mismo sentido véanse Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4º.

⁸⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 29. Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párrs. 4 y 7.

⁹⁰ Robert Alexy, por ejemplo, ha señalado que una restricción puede entenderse como “aquello que conduce a una exclusión de la protección del derecho fundamental y que, en este sentido, representa la parte negativa de la norma de derecho fundamental”. Véase Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 262.

⁹¹ Asimismo, sirve como ejemplo de restricciones constitucionales a los derechos, el artículo 8º, *in fine*, de la CPEUM que establece que “en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república”, de manera que la Constitución establece un caso en el cual es legítimo restringir el derecho de petición *ratione personae*. Sin perjuicio de lo anterior, dicho artículo limita el ejercicio del derecho de petición al establecer *condiciones* específicas: que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

restricciones constitucionales válidas a los derechos humanos. Así las cosas, existe una serie de restricciones a los derechos que no se originan en el ámbito de los estados de excepción relacionados con el artículo 29 de la CPEUM y que deben ser consideradas bajo el enunciado normativo que expusimos antes, según el cual hay una regla general de naturaleza constitucional según la cual los derechos no deben restringirse, salvo –excepción a la regla– en los casos y bajo la condiciones que la propia CPEUM establece. Que la restricción –limitación– al ejercicio de los derechos sólo proceda en los casos constitucionalmente determinados implica un reconocimiento de la importancia de la regla general de no restricción de los derechos.

Esta *reserva constitucional*⁹² de las restricciones de los derechos humanos conlleva un parámetro de interpretación de la validez constitucional de éstas, por lo que una restricción que no se encuentre establecida expresamente –taxativamente– como un *caso* reconocido en la Constitución estará cargada de inconstitucionalidad justo por violar esa reserva constitucional.⁹³

En el mismo sentido, la necesidad de que las restricciones operen considerando *las condiciones establecidas en la Constitución* significa que la propia Constitución debe determinar los requisitos para que las restricciones operen en los casos concretos. Así, el párrafo primero del artículo 18 constitucional nos sirve como claro ejemplo: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

La referida norma constitucional consagra una restricción de varios derechos –principalmente de la libertad personal– a la que denomina prisión preventiva. Éste es un *caso* constitucional de restricción de la libertad personal. Sin embargo, la norma constitucional no deja abierta la aplicación de la prisión preventiva en todas las materias sino que determina *condiciones* específicas para su procedencia. De esta forma, del referido artículo 18 se desprende que puede haber prisión preventiva sólo en materia penal, y respecto de esta materia dicha sanción procederá sólo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad. Lo anterior quiere decir que si un código de procedimientos penales estableciera prisión

⁹² El concepto de reserva constitucional o reserva de Constitución lo proponemos parafraseando el concepto de reserva legal –o reserva de ley– que alude a aquellas materias que sólo pueden ser desarrolladas por la ley en sentido formal.

⁹³ Es muy importante considerar en todos los casos la diferencia entre las restricciones al ejercicio de los derechos *vis-à-vis* las condiciones y requisitos para tal ejercicio. Esto cobra especial relevancia cuando las condiciones y requisitos pueden conllevar implícitamente una restricción. En tal sentido véase Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 206, en donde la Corte IDH precisó lo siguiente: “[l]a previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al (*sic*) artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”.

preventiva para casos que no merecen pena privativa de la libertad estaría incurriendo en una violación tanto del artículo 18 como del 1º constitucionales.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante reiterar que los mandatos de interpretación conforme y los principios pro persona y de no discriminación tienen plena aplicabilidad y obligatoriedad tratándose de restricciones a los derechos humanos. En el ejemplo que estamos analizando del artículo 18 de la CPEUM es importante precisar que la prisión preventiva es un caso de restricción de la libertad personal constitucionalmente establecido que exige que sólo se aplique respecto de delitos que merecen penas privativas de la libertad. Sin embargo, la interpretación de esta norma constitucional que se ocupa de una restricción a la libertad personal debe respetar el mandato de interpretación que establece la propia Constitución en el párrafo segundo de su artículo 1º. Por tanto, las previsiones normativas del artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM respecto del derecho a la presunción de inocencia serán parámetro para la interpretación conforme constitucional de la restricción de la libertad personal mediante la prisión preventiva. Asimismo, la interpretación de conformidad con los TIDH implica tener presente, *inter alia*, que el artículo 9.3 del PIDCP señala que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Esta norma de un tratado internacional del que México es parte se ocupa concretamente de esta restricción a la libertad personal y establece el parámetro de excepcionalidad de la medida.

De este modo, las normas constitucionales que establecen medidas para restringir el ejercicio de ciertos derechos humanos y/o de sus garantías deben ser interpretadas de conformidad con la CPEUM y los TIDH, pues de no ser así se asumiría una interpretación que viola el mandato del párrafo segundo del artículo 1º constitucional y, por ende, la restricción sería inconstitucional a partir de una interpretación sistemática.

Como se desprende de la contradicción de tesis 293/2011, “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”. Esta fórmula de prevalencia, *ab initio*, del mandato constitucional⁹⁴ no puede llevarnos a colegir que la SCJN mantiene un esquema de relación jerárquica entre la CPEUM y los tratados internacionales pues, como se ha enfatizado en la misma contradicción de tesis, los derechos humanos de fuente internacional y de fuente constitucional se integran en un conjunto normativo que se erige como el nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, el cual tendrá que realizarse indefectiblemente, en aquellos casos en que se revise judicialmente una restricción a un derecho humano.

⁹⁴ En la doctrina especializada en materia de derechos fundamentales se ha aceptado que considerando la naturaleza esencialmente constitucional de los derechos fundamentales éstos sólo pueden ser restringidos por normas de la misma naturaleza. En tal sentido, Robert Alexy ha enfatizado que “[u]na norma puede ser una restricción de derecho fundamental sólo si es constitucional”. Véase Robert Alexy, *op. cit.*, p. 244.

Siendo de esta manera, si bien los derechos no son absolutos tampoco pueden serlo las restricciones;⁹⁵ la interpretación de unos y otras, en tanto normas de derechos humanos, debe apegarse –como se dijo antes– a la interpretación conforme y a los principios pro persona⁹⁶ y de no discriminación.

Como puede apreciarse, son varios los elementos que deben tomarse en cuenta para estudiar el alcance de una restricción a los derechos humanos. Pero más allá de ello, resulta importante destacar las distintas posturas asumidas en el Pleno de la SCJN al momento de votar la contradicción de tesis 293/2011.

Si bien 10 votos estuvieron a favor de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, cinco de ellos la apoyaron en el entendido de que en caso de restricciones constitucionales éstas deberán ser analizadas caso por caso, ponderando sus circunstancias específicas y atendiendo en todo momento al principio pro persona; los cinco votos restantes entendieron que en caso de restricción constitucional deberá apegarse a lo que establezca la norma constitucional. Por su parte, el voto en contra de la resolución se manifestó así tras analizar que el entender que frente a una restricción constitucional deberá considerarse siempre a lo que indica la norma constitucional implicaba desconocer por completo el principio pro persona también previsto constitucionalmente.

Por ello, tomando en cuenta la discusión que tuvo lugar en el Pleno de la SCJN en torno a la contradicción de tesis 293/2011, la resolución sobre ésta y los elementos adicionales aquí aportados en materia de restricciones constitucionales, considera usted que:

1. ¿Existe alguna diferencia entre restricción y suspensión de derechos? Explique su razonamiento.
2. ¿Las restricciones de los derechos previstos constitucionalmente se limitan a las que se mencionan en el artículo 29 constitucional? Sí o no y por qué.
3. En el momento en que la SCJN reconoce que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ¿se refiere a que deberá apegarse a la restricción constitucional o a la Constitución como un todo? Explique su razonamiento.
4. Conforme a lo señalado por la SCJN, ¿las restricciones constitucionales prevalecen en automático o requieren de un análisis caso por caso, ponderando las circunstancias concretas, sometiéndolas a un test de proporcionalidad y siempre conforme al principio pro persona? Explique la postura que le resultó más convincente.

⁹⁵ Al respecto Alexy sostiene que “[d]el carácter de principio de las normas de derecho fundamental deriva, no sólo que, en razón de los principios contrapuestos, los derechos fundamentales están restringidos y son restringibles, sino que también sus restricciones y la posibilidad de restringirlos, son restringidas”. Véase *ibidem*, p. 257.

⁹⁶ El contenido básico del principio pro persona para la resolución de un caso concreto refiere básicamente tres posibles aplicaciones: *i)* ante la existencia de dos o más normas aplicables para un caso se optará por el uso de aquella que garantice de mejor manera el derecho o derechos implicados; *ii)* ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se elegirá la que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia, y *iii)* ante la necesidad de limitar –restringir– el ejercicio de un derecho o libertad se debe preferir la norma o la interpretación que lo haga en la menor medida posible. En dicho sentido véase Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Nota introductoria”, en *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*, México, SCJN/OACNUDH, 2012, p. LVIII, disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>>, página consultada el 13 de febrero de 2014.

5. En caso de que exista una sentencia de la Corte IDH que considere inconvencional una restricción a los derechos prevista en la Constitución, ¿debe aplicarse la restricción constitucional o el criterio establecido por la Corte IDH? Justifique su respuesta a partir del principio pro persona.
6. Con todos los elementos hasta aquí analizados y tomando en cuenta la postura que le resultó más convincente, ¿cómo emplearía la figura del bloque de constitucionalidad para incrementar las posibilidades de éxito o resolución favorable de la acción de inconstitucionalidad promovida por la presidenta de la comisión de derechos humanos de la entidad federativa X?
7. De igual forma, ¿cómo resolvería el debate iniciado por el ministro ponente en el Pleno de la SCJN en torno a la constitucionalidad del decreto de suspensión de los derechos de circulación y residencia, de la libertad personal y la libertad de expresión y opinión aprobado por el Congreso de la Unión para hacer frente a la situación de violencia generalizada que se ha presentado particularmente en los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas?

Evaluación final

1. El origen del concepto *bloque de constitucionalidad* lo encontramos en:

- a) El derecho constitucional colombiano.
- b) El derecho constitucional francés.
- c) El derecho constitucional alemán.

2. ¿La adopción del concepto *bloque de constitucionalidad* crea por sí misma nuevas realidades jurídicas en el derecho constitucional del país que lo adopta?

- a) Sí, ya que del uso del concepto se desprenden consecuencias jurídicas para los operadores al elevar a rango constitucional normas que no están en el texto de la Constitución política.
- b) Sí, pues el concepto por sí mismo implica que desaparece la supremacía constitucional.
- c) No, pues en realidad el concepto no tiene efectos prescriptivos sino descriptivos respecto de normas constitucionales que hacen una remisión expresa de la Constitución política a otras normas, principios o valores.

3. ¿Cuáles son los principales propósitos con los que una Constitución política hace remisión a otras normas, principios o valores?

- a) Establecer cláusulas jerárquicas.
- b) Establecer cláusulas interpretativas.

- c) Establecer cláusulas definitorias de procedimientos.
 - d) Establecer cláusulas de apertura y/o declarativas.
 - e) Todas las anteriores.
- 4. Considerando las normas de la CPEUM que hacen remisión expresa a los tratados internacionales (artículos 1º, 15, 103, 105 y 107, entre otras), ¿es posible que el bloque de constitucionalidad en México incorpore otras fuentes del derecho internacional además de los tratados?**
- a) No, pues la Constitución sólo remite a los tratados y por ende sólo éstos deben ser considerados.
 - b) No, pues las fuentes del derecho internacional sólo son aplicables en asuntos de competencia de los órganos internacionales que resuelven casos concretos.
 - c) Sí, en la medida en que sean compatibles con la CPEUM.
 - d) Sí, en aquellos casos en que desarrollen o aclaren el contenido y alcance de las normas de los tratados remitidos expresamente por la CPEUM.
- 5. ¿De cuáles de los siguientes artículos constitucionales puede desprenderse la figura de un bloque de constitucionalidad?**
- a) Artículo 42, fracciones v y vi, en relación con el derecho internacional convencional.
 - b) Artículo 15 en relación con el derecho convencional de los derechos humanos.
 - c) Artículo 133 en relación con el derecho internacional convencional.
 - d) La consecuencia del reconocimiento en el artículo 1º constitucional de la existencia de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos implica:
 - i) Que las normas de derechos humanos de origen constitucional e internacional se convierten en parámetro de interpretación del resto del ordenamiento jurídico.
 - ii) Que las normas que integran dicho bloque definen el marco jurídico aplicable.
 - iii) Oponerse a la idea de que en materia de derechos humanos únicamente la Constitución es la fuente de la que puede predicarse supremacía.
 - iv) Todas las anteriores.

Materiales de consulta

Publicaciones y artículos

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- Arango Olaya, Mónica, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Precedente*, 2004, disponible en <<http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>>, página consultada el 15 de abril de 2013.
- Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, IJ-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 118), 2003.
- Carpio Marcos, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 4, 2005, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2530938>>, página consultada el 17 de abril de 2013.
- Casas Farfán, Luis Francisco, “Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas”, en *Provincia*, núm. especial, Caracas, Universidad de los Andes, 2006.
- De Cabo de la Vega, Antonio, “Nota sobre el bloque de constitucionalidad”, en *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, disponible en <dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2552692>, página consultada el 20 de abril de 2012.
- Dulitzky, Ariel, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en Abregú, Martín, y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 2004.
- Fajardo Morales, Zamir, y Omar Gómez Trejo, “La libertad de expresión en el derecho comparado: aportes para una conceptualización desde el derecho internacional de los derechos humanos”, en *Tendencias de los tribunales constitucionales de México, Colombia y Guatemala. Análisis de sentencias para el control de convencionalidad*, México, SCJN/OACNUDH, 2012, pp. 29-83, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/Documents/Tendencias%20de%20los%20Tribunales%20Constitucionales%20Mexico_Colombia%20y%20Guatemala.pdf>, página consultada el 19 de junio de 2014.
- Favoreau, Louis, “*El bloque de constitucionalidad*”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, Madrid, 1990.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf>, página consultada el 5 de mayo de 2012.

- Hoyos, Arturo, “El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 75, México, 1992, disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/75/art/art2.pdf>>, página consultada el 5 de mayo de 2012.
- Muñoz Navarro, José de Jesús, “El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México”, en *Debate Social*, núm. 23, México, ITESO, disponible en <<http://www.debate.iteso.mx/>>, página consultada el 18 de abril de 2013.
- Ospina Mejía, Laura, “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia”, en *Revista de temas constitucionales*, núm. 2, México, IJ-UNAM, julio-septiembre de 2006, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>>, página consultada el 12 de abril de 2013.
- Rey Cantor, Ernesto, “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales, 2006, pp. 299-334.
- Rubio Llorente, Francisco, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, pp. 9-38.
- , “Bloque de constitucionalidad (derecho constitucional)”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. 1, Madrid, Civitas, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Nota introductoria”, en *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*, México, SCJN/OACNUDH, 2012, pp. xxxv-lxxxviii, disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>>, página consultada el 13 de febrero de 2014.
- Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura/Universidad Nacional de Colombia, 2008, disponible en <<http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>>, página consultada el 2 de mayo de 2012.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de junio de 2011.

Legislación extranjera

- Constitución Política de Colombia, publicada en la *Gaceta Constitucional*, núm. 116, 20 de julio de 1991.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010/00, 19 de enero de 2000, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-010-00.htm>>, página consultada el 19 de junio de 2014.
- , Sentencia T-568/99, 10 de agosto de 1999, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-568-99.htm>>, página consultada el 19 de junio de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Giroidi, Horacio David y otro s/ recurso de casación. Causa núm. 32/93*, Sentencia del 7 de abril de 1995, párrs. 11 y 12, disponible en <http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA95000086-giroidi_recurso-federal-1995.htm?0>, página consultada el 19 de junio de 2014.
- Tribunal Constitucional de Perú, *Exp. núm. 218-02-HC/TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. ICA*. Sentencia del 17 de abril de 2002 disponible en <<http://www1.umn.edu/humanrts/research/Peru-EXP218%20Cartagena.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2014.

Documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Pleno, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”, 3 de septiembre de 2013, pp. 65 y 66, disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>>, página consultada el 26 de junio de 2014.
- , “Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro I, t. 1, octubre de 2011, p. 313.
- , “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución federal”, tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 550.
- , “Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización”, tesis P. XVI/2011 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxxiv, agosto de 2011, p. 29.
- , “Expediente Varios 912/2010”, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, 14 de julio de 2011, disponible en <http://fuerosmilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf>, página consultada el 17 de junio de 2014.
- , “Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio”, tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 556.
- Primera Sala, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el ordenamiento jurídico mexicano”, tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 650.
- , “Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, tesis 1a. LXV/2008 (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxviii, julio de 2008, p. 457.
- , “Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. La finalidad del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional”, tesis 1a. CLXIX/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, t. 1, mayo de 2013, p. 530.
- , “Suspensión condicional de la ejecución de la pena. El artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal que la prevé, respeta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)”, tesis 1a. CCCLXI/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro I, t. 1, diciembre de 2013, p. 538.
- SCJN, “Control de convencionalidad y principio pro persona”, disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/control-de-convencionalidad-y-principio-pro-persona>>, página consultada el 15 de abril de 2013.
- Tribunales Colegiados de Circuito, “Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional”, tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1502.
- , “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Amparo improcedente cuando los aspectos que contiene la recomendación, en lo individual o en su conjunto, no configuran un acto que pueda ser reparado a través del juicio de garantías”, tesis aislada II.2o.P.71 P. (9a.), en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xviii, julio de 2003, p. 1046.
- , “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Amparo improcedente cuando se reclama por sí mismo el incumplimiento de una recomendación no vinculante”, tesis aislada II.2o.P.72 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xviii, julio de 2003, p. 1047.

- , “Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no transgrede el artículo 133 constitucional el eventual incumplimiento, por sí, a una recomendación de la”, tesis aislada II.2o.P.73 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1049.
- , “Consumidor. La obtención del máximo beneficio con sus reservas, es un derecho humano del consumidor tutelado en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se complementa con las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para su protección”, tesis I.3o.C.53 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1846.
- , “Convención Interamericana de Derechos Humanos. No establece el carácter obligatorio y vinculante (para los efectos del amparo) de las recomendaciones de la comisión a que dio surgimiento”, tesis aislada II.2o.P.77 P. (9a.) en materias penal y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1063.
- , “Derecho a la salud. Forma de cumplir con la Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, para garantizar su disfrute”, tesis I.4o.A.86 A (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXV, t. 3, octubre de 2013, p. 1759.
- , “Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador”, tesis I.4o.A.12 K (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1345.
- , “Derechos humanos. El relativo a una vivienda digna y decorosa debe ser analizado a la luz de los principios plasmados en la Constitución federal y tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que favorezca en todo momento a las personas (aplicación del artículo 1º, párrafo segundo, constitucional –principio *pro homine*–)”, tesis VI.1o.A.7 A (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro IV, t. 5, enero de 2012, p. 4335.
- , “Derechos humanos. Para hacerlos efectivos, entre otras medidas, los tribunales mexicanos deben adecuar las normas de derecho interno mediante su interpretación respecto del derecho convencional”, tesis XI.1o.A.T.54 K (9a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1724.
- , “Hogar conyugal. Es inembargable conforme al artículo 290 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aun cuando el gravamen provenga de un juicio ejecutivo mercantil”, tesis VIII.1o.(X Región) 3 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro X, t. 3, julio de 2012, p. 1867.
- , “Posesión de medicamentos que contienen narcóticos. La excluyente prevista en el artículo 195 *bis*, fracción I, del Código Penal Federal, no condiciona que el tratamiento diagnosticado al activo sea por su farmacodependencia, sino que basta que su médico tratante lo considere eficaz para contrarrestar un padecimiento, cualquiera que éste sea”, tesis XV.4o.2 P (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1942.
- , “Protección a personas en el proceso penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe”, tesis I.1o.P.12 P (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1405.
- , “Protección de personas en el proceso penal. Su otorgamiento no depende de que el interesado la solicite ni de su sola petición; es necesario que el juzgador efectúe un análisis del riesgo y la amenaza que concurran en el caso concreto”, tesis I.1o.P.14 P (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1409.
- , “Responsabilidad civil. Eficacia de la cosa juzgada en materia de reparación del daño derivado de delito en el proceso civil”, tesis I.4o.C.8 C (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1967.

Instrumentos internacionales

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 29. Estados de emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.
- , Observación General núm. 33. Obligaciones de los Estados Parte con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada en el 94º periodo de sesiones, octubre de 2008.

- Comité DESC, Observación General núm. 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), aprobada en el 21º periodo de sesiones, 8 de diciembre de 1999.
- , Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada en el 22º periodo de sesiones, Ginebra, 11 de mayo de 2000.
- , Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada en el 29º periodo de sesiones, Ginebra, noviembre de 2002.
- , Observación General núm. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9º), aprobada en el 39º periodo de sesiones, noviembre de 2007.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, 12 de abril a 12 de agosto de 1949.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.
- , *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
- , *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148.
- , *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de marzo de 2013.
- , *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.
- , *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.
- , *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

Todos los contenidos que integran la metodología
así como las diversas fuentes complementarias
las puedes consultar en la herramienta virtual ReformaDH:

<www.reformadh.org.mx>

Bloque de constitucionalidad en México

se terminó de editar en julio de 2014.

Para su composición se utilizaron los tipos Adobe Garamond Pro y Verdana.

Ésta publicación fue impresa en septiembre de 2014 gracias al apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres.

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

